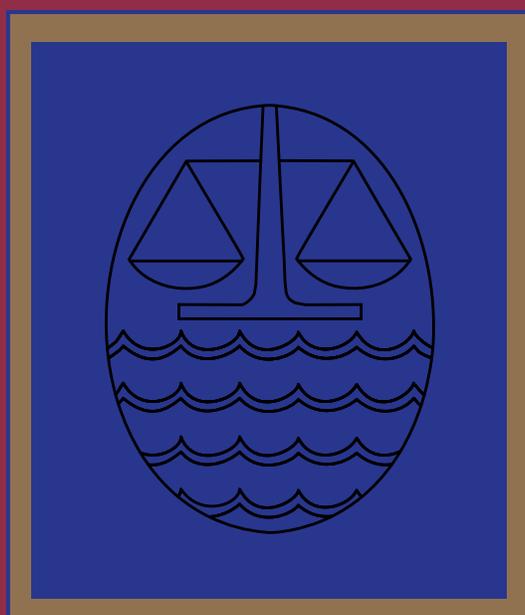


Boletín No. 70

Derecho del Mar



*División de Asuntos Oceánicos
y del Derecho del Mar
Oficina de Asuntos Jurídicos*

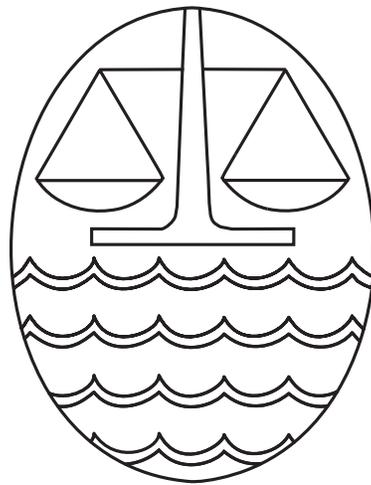


Naciones Unidas

División de Asuntos Oceánicos y del Derecho del Mar

Oficina de Asuntos Jurídicos

Derecho *del Mar*



Boletín No. 70



Naciones Unidas

Nueva York, 2009

NOTA

Las denominaciones empleadas en esta publicación y la forma en que aparecen presentados los datos que contiene no implican, de parte de la Secretaría de las Naciones Unidas, juicio alguno sobre la condición jurídica de países, territorios, ciudades o zonas, o de sus autoridades, ni respecto de la delimitación de sus fronteras.

*

La publicación en el *Boletín* de información relativa a acontecimientos relacionados con el derecho del mar que tienen su origen en medidas y decisiones adoptadas por los Estados no entraña el reconocimiento por parte de las Naciones Unidas de la validez de esas medidas y decisiones.

*

Se autoriza la reproducción, parcial o total, de cualquier información contenida en el *Boletín*, a condición de que se mencione la fuente.

ISBN 978-92-1-333423-2

ÍNDICE

Página

I. CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR

Situación de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, del Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención y del Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios	
1. Cuadro recapitulativo del estado de la Convención y de los Acuerdos conexos, al 31 de julio de 2009.	1
2. Listas cronológicas de ratificaciones de la Convención y los Acuerdos conexos y de las adhesiones y sucesiones a dichos instrumentos, al 31 de julio de 2009	
a) La Convención	9
b) Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención	11
c) Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios	13
3. Declaraciones de los Estados	
a) Hungría — Acuerdo de las Naciones Unidas sobre las poblaciones de peces - Declaración de 20 de abril de 2009	14
b) Eslovaquia — Declaración de 22 de abril de 2009 con respecto al párrafo 1) del artículo 47 del Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre las poblaciones de peces	15
c) Suiza — Declaración con arreglo al artículo 287 de la Convención, formulada en el momento de la ratificación	16

II. INFORMACIÓN JURÍDICA RELATIVA A LA CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR

B. Legislación nacional	
1. Seychelles	
a) Ordenanza sobre zonas marítimas (líneas de base), 2008 (S.I. 88 de 2008)	17
b) Ordenanza sobre zonas marítimas (zona exclusiva y plataforma continental), 2008 (S.I. 89 de 2008)	24
c) Ley sobre zonas marítimas (Enmienda), 2009 (Ley No. 5 de 2009)	27
d) Reglamento sobre zonas marítimas (Líneas de base – Enmienda), 2009 (S.I. 35 de 2009)	28

	<i>Página</i>
2. Filipinas	
Ley de la República No. 9522 (Ley de enmienda de determinadas disposiciones de la Ley de la República No. 3046, enmendada por la Ley de la República No. 5446, con el objetivo de definir las líneas de base archipelágicas de Filipinas, así como para otros fines)	30
3. Cuba	
Decreto-ley No. 266, relativo al límite exterior de la zona económica exclusiva de la República de Cuba en el Golfo de México	35
4. República Democrática del Congo	
Ley No. 09/002, de 7 de mayo de 2009, por la que se delimitan las zonas marítimas de la República Democrática del Congo	38
B. Tratados bilaterales	
1. Arabia Saudita y Qatar – Minutas conjuntas sobre las fronteras terrestres y marítimas relativas al Acuerdo de 4 de diciembre de 1965 entre el Estado de Qatar y el Reino de Arabia Saudita sobre la delimitación de las fronteras mar adentro y terrestres, 5 de julio de 2008	44
2. Kenya y Somalia – Memorando de Entendimiento entre el Gobierno de la República de Kenya y el Gobierno Federal de Transición de la República Somalí por el que se comprometen recíprocamente a no formular objeciones con respecto a las presentaciones relativas al límite exterior de la plataforma continental más allá de las 200 millas marinas que formulen ante la Comisión de Límites de la Plataforma Continental	50
3. República Unida de Tanzania y Kenya – Acuerdo entre la República Unida de Tanzania y la República de Kenya sobre la delimitación de la frontera marítima de la zona económica exclusiva y la plataforma continental, 23 de junio de 2009	51
C. Comunicaciones de los Estados	
1. China – Nota verbal de fecha 13 de abril de 2009 relativa a la “Ley de la República No. 9522: Ley de enmienda de determinadas disposiciones de la Ley de la República No. 3046, enmendada por la Ley de la República No. 5446, con el objeto de definir las líneas de base archipelágicas de Filipinas, así como para otros fines”	55
2. Mauricio – Nota verbal de fecha 9 de junio de 2009 con respecto a la Nota No. 26/09 de fecha 16 de marzo de 2009 de la Misión Permanente del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.	55
3. Emiratos Árabes Unidos – Nota relativa al registro de las Minutas conjuntas entre el Reino de Arabia Saudita y el Estado de Qatar con respecto a la delimitación de sus fronteras terrestres y marítimas y los dos mapas anexos a ellas	56
4. Bangladesh – Nota verbal de fecha 6 de julio de 2009 relativa a las líneas de base de Myanmar declaradas con arreglo a la Ley de enmienda de la Ley de 2008 sobre el mar territorial y las zonas marítimas (Ley del Consejo de Estado para la Paz y el Desarrollo)	57

III. OTRAS INFORMACIONES

Resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad	
Resolución 1874 (2009) - Aprobada por el Consejo de Seguridad en su 6141a. sesión, celebrada el 12 de junio de 2009	59

I. CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR

Situación de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, del Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención y del Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios

1. CUADRO RECAPITULATIVO DEL ESTADO DE LA CONVENCIÓN Y DE LOS ACUERDOS CONEXOS, AL 31 DE JULIO DE 2009

El presente cuadro consolidado, que brinda una información rápida y no oficial de referencia en relación con la participación en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar y los dos Acuerdos de aplicación, ha sido elaborado por la División de Asuntos Oceánicos y de Derecho del Mar de la Oficina de Asuntos Jurídicos. Para la información oficial sobre la situación de dichos tratados se ruega consultar la publicación titulada Multilateral Treaties deposited with the Secretary-General (<http://untreaty.un.org/>). El símbolo indica que se formuló una declaración en el momento de la firma, en el momento de la ratificación o adhesión o en un momento posterior, o que se confirmaron las declaraciones en caso de sucesión. Un icono doble () indica que el Estado formuló dos declaraciones. La abreviatura (cf) indica una confirmación formal; (a) una adhesión; (s) una sucesión; (fd) una firma definitiva; (p) el consentimiento en obligarse; y (ps) un procedimiento simplificado.

Los Estados que no son miembros de las Naciones Unidas se indican en letra cursiva. Las filas sombreadas corresponden a Estados sin litoral.

Estado o entidad	Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (en vigor desde el 16 de noviembre de 1994)			Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención (en vigor desde el 28 de julio de 1996)		Acuerdo sobre las poblaciones de peces (en vigor desde el 11 de diciembre de 2001)		
	Firma (día/mes/año)	Ratificación/adhesión (día/mes/año)	Declaración	Firma (día/mes/año)	Ratificación/adhesión (día/mes/año)	Firma (día/mes/año)	Ratificación/adhesión (día/mes/año)	Declaración
TOTALES	157 (<input type="checkbox"/> 34)	159	71	79	137	59 (<input type="checkbox"/> 5)	75	33
Afganistán	18/03/83							
Albania		23/06/03 (a)			23/06/03 (p)			
Alemania		14/10/94 (a)	<input type="checkbox"/>	29/07/94	14/10/94	28/08/96	19/12/03	<input type="checkbox"/>
Andorra								
Angola	10/12/82 <input type="checkbox"/>	05/12/90						
Antigua y Barbuda	07/02/83	02/02/89						
Arabia Saudita	07/12/84	24/04/96	<input type="checkbox"/>		24/04/96 (p)			
Argelia	10/12/82 <input type="checkbox"/>	11/06/96	<input type="checkbox"/>	29/07/94	11/06/96 (p)			

Estado o entidad	Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (en vigor desde el 16 de noviembre de 1994)			Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención (en vigor desde el 28 de julio de 1996)			Acuerdo sobre las poblaciones de peces (en vigor desde el 11 de diciembre de 2001)			
	Firma (día/mes/año)	Ratificación/adhesión (día/mes/año)	Declaración	Firma (día/mes/año)	Ratificación/adhesión (día/mes/año)	Firma (día/mes/año)	Ratificación/adhesión (día/mes/año)	Firma (día/mes/año)	Ratificación/adhesión (día/mes/año)	Declaración
Argentina	05/10/84 ☐	01/12/95	☐	29/07/94	01/12/95	04/12/95		04/12/95		
Armenia		09/12/02 (a)			09/12/02 (a)					
Australia	10/12/82	05/10/94	☐	29/07/94	05/10/94	04/12/95	23/12/99	04/12/95	23/12/99	
Austria	10/12/82	14/07/95	☐	29/07/94	14/07/95	27/06/96	19/12/03	27/06/96	19/12/03	☐
Azerbaiján										
Bahamas	10/12/82	29/07/83		29/07/94	28/07/95 (ps)		16/01/97 (a)		16/01/97 (a)	
Bahrein	10/12/82	30/05/85								
Bangladesh	10/12/82	27/07/01	☐		27/07/01 (a)	04/12/95		04/12/95		
Barbados	10/12/82	12/10/93		15/11/94	28/07/95 (ps)		22/09/00 (a)		22/09/00 (a)	
Belarus	10/12/82 ☐	30/08/06	☐		30/08/06 (a)					
Belgica	05/12/84 ☐	13/11/98	☐	29/07/94	13/11/98 (p)	03/10/96	19/12/03	03/10/96	19/12/03	☐
Belize	10/12/82	13/08/83			21/10/94 (td)	04/12/95		04/12/95	14/07/05	
Benin	30/08/83	16/10/97			16/10/97 (p)					
Bhután	10/12/82									
Bolivia	27/11/84 ☐	28/04/95			28/04/95 (p)					
Bosnia y Herzegovina		12/01/94 (s)								
Botswana	05/12/84	02/05/90			31/01/05 (a)					
Brasil	10/12/82 ☐	22/12/88	☐	29/07/94	25/10/07	04/12/95	08/03/00	04/12/95	08/03/00	
Brunei Darussalam	05/12/84	05/11/96			05/11/96 (p)					
Bulgaria	10/12/82	15/05/96			15/05/96 (a)		13/12/06 (a)		13/12/06 (a)	☐
Burkina Faso	10/12/82	25/01/05		30/11/94	25/01/05 (p)	15/10/96		15/10/96		
Burundi	10/12/82									
Cabo Verde	10/12/82 ☐	10/08/87	☐	29/07/94						
Camboya	01/07/83									
Camerún	10/12/82	19/11/85		24/05/95	28/08/02					
Canadá	10/12/82	07/11/03	☐	29/07/94	07/11/03	04/12/95	03/08/99	04/12/95	03/08/99	☐
Chad	10/12/82									

Chile	10/12/82	25/08/97				25/08/97 (a)			
China	10/12/82	07/06/96			29/07/94	07/06/96 (p)	06/11/96		
Chipre	10/12/82	12/12/88			01/11/94	27/07/95		25/09/02 (a)	
Colombia	10/12/82								
Comoras	06/12/84	21/06/94							
Comunidad Europea	07/12/84	01/04/98 (cf)			29/07/94	01/04/98 (cf)	27/06/96	19/12/03	
Congo	10/12/82								
Costa Rica	10/12/82	21/09/92				20/09/01 (a)		18/06/01 (a)	
Côte d'Ivoire	10/12/82	26/03/84			25/11/94	28/07/95 (ps)	24/01/96		
Croacia		05/04/95 (s)				05/04/95 (p)			
Cuba	10/12/82	15/08/84				17/10/02 (a)			
Dinamarca	10/12/82	16/11/04			29/07/94	16/11/04	27/06/96	19/12/03	
Djibouti	10/12/82	08/10/91							
Dominica	28/03/83	24/10/91							
Ecuador									
Egipto	10/12/82	26/08/83			22/03/95		05/12/95		
El Salvador	05/12/84								
Emiratos Árabes Unidos	10/12/82								
Eritrea									
Eslovaquia	28/05/93	08/05/96			14/11/94	08/05/96		06/11/08 (a)	
Eslovenia		16/06/95 (s)			19/01/95	16/06/95		15/06/06 (a)	
España	04/12/84	15/01/97			29/07/94	15/01/97	03/12/96	19/12/03	
Estados Unidos de América					29/07/94		04/12/95	21/08/96	
Estonia		26/08/05 (a)				26/08/05 (a)		07/08/06 (a)	
Etiopía	10/12/82								
ex República Yugoslava de Macedonia		19/08/94 (s)				19/08/94 (p)			
Federación de Rusia	10/12/82	12/03/97				12/03/97 (a)	04/12/95	04/08/97	
Fiji	10/12/82	10/12/82			29/07/94	28/07/95	04/12/95	12/12/96	
Filipinas	10/12/82	08/05/84			15/11/94	23/07/97	30/08/96		
Finlandia	10/12/82	21/06/96			29/07/94	21/06/96	27/06/96	19/12/03	
Francia	10/12/82	11/04/96			29/07/94	11/04/96	04/12/96	19/12/03	

Estado o entidad	Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (en vigor desde el 16 de noviembre de 1994)			Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención (en vigor desde el 28 de julio de 1996)			Acuerdo sobre las poblaciones de peces (en vigor desde el 11 de diciembre de 2001)			
	Firma (día/mes/año)	Ratificación/adhesión (día/mes/año)	Declaración	Firma (día/mes/año)	Ratificación/adhesión (día/mes/año)	Firma (día/mes/año)	Ratificación/adhesión (día/mes/año)	Firma (día/mes/año)	Ratificación/adhesión (día/mes/año)	Declaración
Gabón	10/12/82	11/03/98	☐	04/04/95	11/03/98 (p)	07/10/96				
Gambia	10/12/82	22/05/84								
Georgia		21/03/96 (a)			21/03/96 (p)					
Ghana	10/12/82	7/06/83								
Granada	10/12/82	25/04/91		14/11/94	28/07/95 (ps)					
Grecia	10/12/82 ☐	21/07/95	☐	29/07/94	21/07/95	27/06/96	19/12/03			☐
Guatemala	08/07/83	11/02/97	☐		11/02/97 (p)					
Guinea	04/10/84 ☐	06/09/85		26/08/94	28/07/95 (ps)		16/09/05 (a)			
Guinea-Bissau	10/12/82	25/08/86	☐			04/12/95				
Guinea Ecuatorial	30/01/84	21/07/97	☐		21/07/97 (p)					
Guyana	10/12/82	16/11/93			25/09/08 (a)					
Haití	10/12/82	31/07/96			31/07/96 (p)					
Honduras	10/12/82	05/10/93	☐		28/07/03 (a)					
Hungría	10/12/82	05/02/02	☐		05/02/02 (a)					
India	10/12/82	29/06/95	☐	29/07/94	29/06/95		19/08/03 (a)			☐
Indonesia	10/12/82	03/02/86		29/07/94	02/06/00	04/12/95				
Irán (República Islámica del)	10/12/82 ☐						17/04/98 (a)			
Iraq	10/12/82 ☐	30/07/85								
Irlanda	10/12/82	21/06/96	☐	29/07/94	21/06/96	27/06/96	19/12/03			☐
Islandia	10/12/82	21/06/85	☐	29/07/94	28/07/95 (ps)	04/12/95	14/02/97			
Islas Cook	10/12/82	15/02/95			15/02/95 (a)		01/04/99 (a)			
Islas Marshall		09/08/91 (a)				04/12/95	19/03/03			
Islas Salomón	10/12/82	23/06/97			23/06/97 (p)		13/02/97 (a)			
Israel						04/12/95				
Italia	07/12/84 ☐	13/01/95	☐☐	29/07/94	13/01/95	27/06/96	19/12/03			☐
Jamahiriyá Árabe Libia	03/12/84									
Jamaica	10/12/82	21/03/83		29/07/94	28/07/95 (ps)	04/12/95				

Japón	07/02/83	20/06/96		29/07/94	20/06/96	19/11/96	07/08/06	
Jordania		27/11/95 (a)			27/11/95 (p)			
Kazajstán								
Kenya	10/12/82	02/03/89			29/07/94 (fd)		13/07/04 (a)	
Kirguistán								
Kiribati		24/02/03 (a)	☐		24/02/03 (p)		15/09/05 (a)	
Kuwait	10/12/82	02/05/86	☐		02/08/02 (a)			
Lesotho	10/12/82	31/05/07			31/05/07 (p)			
Letonia		23/12/04 (a)	☐		23/12/04 (a)		05/02/07 (a)	☐
Libano	07/12/84	05/01/95			05/01/95 (p)			
Liberia	10/12/82	25/09/08			25/09/08 (p)		16/09/05 (a)	
Liechtenstein	30/11/84							
Lituania		12/11/03 (a)	☐		12/11/03 (a)		01/03/07 (a)	☐
Luxemburgo	05/12/84 ☐	05/10/00		29/07/94	05/10/00	27/06/96	19/12/03	☐
Madagascar	25/02/83	22/08/01			22/08/01 (p)			
Malasia	10/12/82	14/10/96	☐	02/08/94	14/10/96 (p)			
Malawi	07/12/84							
Maldivas	10/12/82	07/09/00		10/10/94	07/09/00 (p)	08/10/96	30/12/98	
Mali	19/10/83 ☐	16/07/85						
Malta	10/12/82	20/05/93	☐	29/07/94	26/06/96		11/11/01 (a)	☐
Marruecos	10/12/82	31/05/07	☐	19/10/94	31/05/07	04/12/95		
Mauricio	10/12/82	04/11/94			04/11/94 (p)		25/03/97 (a)	☐
Mauritania	10/12/82	17/07/96		02/08/94	17/07/96 (p)	21/12/95		
México	10/12/82	18/03/83	☐		10/04/03 (a)			
Micronesia (Estados Federados de)		29/04/91 (a)		10/08/94	06/09/95	04/12/95	23/05/97	
Moldova		06/02/07 (a)	☐		06/02/07 (p)			
Mónaco	10/12/82	20/03/96		30/11/94	20/03/96 (p)		09/06/99 (a)	
Mongolia	10/12/82	13/08/96		17/08/94	13/08/96 (p)			
Montenegro		23/10/06 (d)	☐		23/10/06 (d)			
Mozambique	10/12/82	13/03/97			13/03/97 (a)		10/12/08 (a)	
Myanmar	10/12/82	21/05/96			21/05/96 (a)			

Estado o entidad	Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (en vigor desde el 16 de noviembre de 1994)			Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención (en vigor desde el 28 de julio de 1996)			Acuerdo sobre las poblaciones de peces (en vigor desde el 11 de diciembre de 2001)			
	Firma (día/mes/año)	Ratificación/adhesión (día/mes/año)	Declaración	Firma (día/mes/año)	Ratificación/adhesión (día/mes/año)	Firma (día/mes/año)	Ratificación/adhesión (día/mes/año)	Firma (día/mes/año)	Ratificación/adhesión (día/mes/año)	Declaración
Namibia	10/12/82	18/04/83		29/07/94	28/07/95 (ps)	19/04/96	08/04/98			
Nauru	10/12/82	23/01/96			23/01/96 (p)		10/01/97 (a)			
Nepal	10/12/82	02/11/98			02/11/98 (p)					
Nicaragua	09/12/84 <input type="checkbox"/>	03/05/00	<input type="checkbox"/>		03/05/00 (p)					
Níger	10/12/82									
Nigeria	10/12/82	14/08/86		25/10/94	28/07/95 (ps)					
Niue	05/12/84	11/10/06			11/10/06 (p)	04/12/95	11/10/06			
Noruega	10/12/82	24/06/96	<input type="checkbox"/>		24/06/96 (a)	04/12/95	30/12/96			<input type="checkbox"/>
Nueva Zelandia	10/12/82	19/07/96		29/07/94	19/07/96	04/12/95	18/04/01			
Omán	01/07/83 <input type="checkbox"/>	17/08/89	<input type="checkbox"/>		26/02/97 (a)					
Países Bajos	10/12/82	28/06/96	<input type="checkbox"/>	29/07/94	28/06/96	28/06/96 <input type="checkbox"/>	19/12/03			<input type="checkbox"/>
Pakistán	10/12/82	26/02/97	<input type="checkbox"/>	10/08/94	26/02/97 (p)	15/02/96				
Palau		30/09/96 (a)	<input type="checkbox"/>		30/09/96 (p)		26/03/08 (a)			
Panamá	10/12/82	01/07/96	<input type="checkbox"/>		01/07/96 (p)		16/12/08 (a)			
Papua Nueva Guinea	10/12/82	14/01/97	<input type="checkbox"/>		14/01/97 (p)	04/12/95	04/06/99			
Paraguay	10/12/82	26/09/86		29/07/94	10/07/95					
Perú										
Polonia	10/12/82	13/11/98		29/07/94	13/11/98 (p)		14/03/06 (a)			<input type="checkbox"/>
Portugal	10/12/82	03/11/97	<input type="checkbox"/>	29/07/94	03/11/97	27/06/96	19/12/03			<input type="checkbox"/>
Qatar	27/11/84 <input type="checkbox"/>	09/12/02			09/12/02 (p)					
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte		25/07/97 (a)	<input type="checkbox"/>	29/07/94	25/07/97	04/12/95	10/12/01 19/12/03 ¹			<input type="checkbox"/>
República Árabe Siria										
República Centroafricana	04/12/84	10/07/09			10/07/09 (p)					
República Checa	22/02/93	21/06/96	<input type="checkbox"/>	16/11/94	21/06/96		19/03/07 (a)			
República de Corea	14/03/83	29/01/96	<input type="checkbox"/>	07/11/94	29/01/96	26/11/96	01/02/08			
República Democrática del Congo	22/08/83	17/02/89								

República Democrática Popular Lao	10/12/82	05/06/98			27/10/94	05/06/98 (p)		
República Dominicana	10/12/82	10/07/09				10/07/09 (p)		
República Popular Democrática de Corea	10/12/82							
República Unida de Tanzania	10/12/82	30/09/85	☐		07/10/94	25/06/98		
Rumania	10/12/82 ☐	17/12/96	☐			17/12/96 (a)		16/07/07 (a)
Rwanda	10/12/82							
Saint Kitts y Nevis	07/12/84	07/01/93						
Samoa	28/09/84	14/08/95			07/07/95	14/08/95 (p)		25/10/96
San Marino								
San Vicente y las Granadinas	10/12/82	01/10/93						
Santa Lucía	10/12/82	27/03/85					12/12/95	09/08/96
Santa Sede					☐			
Santo Tomé y Príncipe	13/07/83 ☐	03/11/87						
Senegal	10/12/82	25/10/84			09/08/94	25/07/95		30/01/97
Serbia	1	12/03/01 (s)	☐		12/05/95	28/07/95 (ps) ¹		
Seychelles	10/12/82	16/09/91			29/07/94	15/12/94		20/03/98
Sierra Leona	10/12/82	12/12/94				12/12/94 (p)		
Singapur	10/12/82	17/11/94				17/11/94 (p)		
Somalia	10/12/82	24/07/89						
Sri Lanka	10/12/82	19/07/94			29/07/94	28/07/95 (ps)		24/10/96
Sudáfrica	05/12/84	23/12/97	☐		03/10/94	23/12/97		14/08/03 (a)
Sudán	10/12/82 ☐	23/01/85			29/07/94			
Suecia	10/12/82 ☐	25/06/96	☐		29/07/94	25/06/96		19/12/03
Suiza	17/10/84	01/05/09	☐		26/10/94	01/05/09		
Suriname	10/12/82	09/07/98				09/07/98 (p)		
Swazilandia	18/01/84				12/10/94			
Tailandia	10/12/82							
Tayikistán								
Timor-Leste								

¹ Para más detalles, véase el Capítulo XXI de la publicación titulada Multilateral Treaties deposited with the Secretary-General. <http://untreaty.un.org/ENGLISH/bible/englishinternetbible/part1/ChapterXXI/asp>.

Estado o entidad	Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (en vigor desde el 16 de noviembre de 1994)			Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención (en vigor desde el 28 de julio de 1996)			Acuerdo sobre las poblaciones de peces (en vigor desde el 11 de diciembre de 2001)			
	Firma (día/mes/año)	Ratificación/adhesión (día/mes/año)	Declaración	Firma (día/mes/año)	Ratificación/adhesión (día/mes/año)	Firma (día/mes/año)	Ratificación/adhesión (día/mes/año)	Firma (día/mes/año)	Ratificación/adhesión (día/mes/año)	Declaración
Togo	10/12/82	16/04/85		03/08/94	28/07/95 (ps)					
Tonga		02/08/95 (a)			2/08/95 (p)	04/12/95	31/07/96			
Trinidad y Tabago	10/12/82	25/04/86	<input type="checkbox"/>	10/10/94	28/07/95 (ps)		13/09/06 (a)			
Túnez	10/12/82	24/04/85	<input type="checkbox"/>	15/05/95	24/05/02					
Turkmenistán										
Turquía										
Tuvalu	10/12/82	09/12/02			09/12/02 (p)		20/02/08 (a)			
Ucrania	10/12/82 <input type="checkbox"/>	26/07/99	<input type="checkbox"/>	28/02/95	26/07/99	04/12/95	27/02/03			
Uganda	10/12/82	09/11/90		09/08/94	28/07/95 (ps)	10/10/96				
Uruguay	10/12/82 <input type="checkbox"/>	10/12/92	<input type="checkbox"/>	29/07/94	07/08/07	16/01/96 <input type="checkbox"/>	10/09/99			<input type="checkbox"/>
Uzbekistán										
Vanuatu	10/12/82	10/08/99		29/07/94	10/08/99 (p)	23/07/96				
Venezuela (República Bolivariana de)										
Viet Nam	10/12/82	25/07/94	<input type="checkbox"/>		27/04/06 (a)					
Yemen	10/12/82 <input type="checkbox"/>	21/07/87	<input type="checkbox"/>							
Zambia	10/12/82	07/03/83		13/10/94	28/07/95 (ps)					
Zimbabwe	10/12/82	24/02/93		28/10/94	28/07/95 (ps)					
TOTALES	157 (<input type="checkbox"/> 34)	159	71	79	137	59 (<input type="checkbox"/> 5)	75			33

2. LISTAS CRONOLÓGICAS DE LAS RATIFICACIONES DE LA CONVENCIÓN Y LOS ACUERDOS CONEXOS Y DE LAS ADHESIONES Y SUCESIONES A DICHS INSTRUMENTOS, AL 31 DE JULIO DE 2009

a) *La Convención*

1. Fiji (10 de diciembre de 1982)
2. Zambia (7 de marzo de 1983)
3. México (18 de marzo de 1983)
4. Jamaica (21 de marzo de 1983)
5. Namibia (18 de abril de 1983)
6. Ghana (7 de junio de 1983)
7. Bahamas (29 de julio de 1983)
8. Belice (13 de agosto de 1983)
9. Egipto (26 de agosto de 1983)
10. Côte d'Ivoire (26 de marzo de 1984)
11. Filipinas (8 de mayo de 1984)
12. Gambia (22 de mayo de 1984)
13. Cuba (15 de agosto de 1984)
14. Senegal (25 de octubre de 1984)
15. Sudán (23 de enero de 1985)
16. Santa Lucía (27 de marzo de 1985)
17. Togo (16 de abril de 1985)
18. Túnez (24 de abril de 1985)
19. Bahrein (30 de mayo de 1985)
20. Islandia (21 de junio de 1985)
21. Malí (16 de julio de 1985)
22. Iraq (30 de julio de 1985)
23. Guinea (6 de septiembre de 1985)
24. República Unida de Tanzania (30 de septiembre de 1985)
25. Camerún (19 de noviembre de 1985)
26. Indonesia (3 de febrero de 1986)
27. Trinidad y Tabago (25 de abril de 1986)
28. Kuwait (2 de mayo de 1986)
29. Nigeria (14 de agosto de 1986)
30. Guinea-Bissau (25 de agosto de 1986)
31. Paraguay (26 de septiembre de 1986)
32. Yemen (21 de julio de 1987)
33. Cabo Verde (10 de agosto de 1987)
34. Santo Tomé y Príncipe (3 de noviembre de 1987)
35. Chipre (12 de diciembre de 1988)
36. Brasil (22 de diciembre de 1988)
37. Antigua y Barbuda (2 de febrero de 1989)
38. República Democrática del Congo (17 de febrero de 1989)
39. Kenya (2 de marzo de 1989)
40. Somalia (24 de julio de 1989)
41. Omán (17 de agosto de 1989)
42. Botswana (2 de mayo de 1990)
43. Uganda (9 de noviembre de 1990)
44. Angola (5 de diciembre de 1990)
45. Granada (25 de abril de 1991)
46. Micronesia (Estados Federados de) (29 de abril de 1991)
47. Islas Marshall (9 de agosto de 1991)
48. Seychelles (16 de septiembre de 1991)
49. Djibouti (8 de octubre de 1991)
50. Dominica (24 de octubre de 1991)
51. Costa Rica (21 de septiembre de 1992)
52. Uruguay (10 de diciembre de 1992)
53. Saint Kitts y Nevis (7 de enero de 1993)
54. Zimbabwe (24 de febrero de 1993)
55. Malta (20 de mayo de 1993)
56. San Vicente y las Granadinas (1º de octubre de 1993)
57. Honduras (5 de octubre de 1993)
58. Barbados (12 de octubre de 1993)
59. Guyana (16 de noviembre de 1993)
60. Bosnia y Herzegovina (12 de enero de 1994)
61. Comoras (21 de junio de 1994)
62. Sri Lanka (19 de julio de 1994)

63. Viet Nam (25 de julio de 1994)
64. ex República Yugoslava de Macedonia (19 de agosto de 1994)
65. Australia (5 de octubre de 1994)
66. Alemania (14 de octubre de 1994)
67. Mauricio (4 de noviembre de 1994)
68. Singapur (17 de noviembre de 1994)
69. Sierra Leona (12 de diciembre de 1994)
70. Líbano (5 de enero de 1995)
71. Italia (13 de enero de 1995)
72. Islas Cook (15 de febrero de 1995)
73. Croacia (5 de abril de 1995)
74. Bolivia (28 de abril de 1995)
75. Eslovenia (16 de junio de 1995)
76. India (29 de junio de 1995)
77. Austria (14 de julio de 1995)
78. Grecia (21 de julio de 1995)
79. Tonga (2 de agosto de 1995)
80. Samoa (14 de agosto de 1995)
81. Jordania (27 de noviembre de 1995)
82. Argentina (1º de diciembre de 1995)
83. Nauru (23 de enero de 1996)
84. República de Corea (29 de enero de 1996)
85. Mónaco (20 de marzo de 1996)
86. Georgia (21 de marzo de 1996)
87. Francia (11 de abril de 1996)
88. Arabia Saudita (24 de abril de 1996)
89. Eslovaquia (8 de mayo de 1996)
90. Bulgaria (15 de mayo de 1996)
91. Myanmar (21 de mayo de 1996)
92. China (7 de junio de 1996)
93. Argelia (11 de junio de 1996)
94. Japón (20 de junio de 1996)
95. República Checa (21 de junio de 1996)
96. Finlandia (21 de junio de 1996)
97. Irlanda (21 de junio de 1996)
98. Noruega (24 de junio de 1996)
99. Suecia (25 de junio de 1996)
100. Países Bajos (28 de junio de 1996)
101. Panamá (1º de julio de 1996)
102. Mauritania (17 de julio de 1996)
103. Nueva Zelandia (19 de julio de 1996)
104. Haití (31 de julio de 1996)
105. Mongolia (13 de agosto de 1996)
106. Palau (30 de septiembre de 1996)
107. Malasia (14 de octubre de 1996)
108. Brunei Darussalam (5 de noviembre de 1996)
109. Rumania (17 de diciembre de 1996)
110. Papua Nueva Guinea (14 de enero de 1997)
111. España (15 de enero de 1997)
112. Guatemala (11 de febrero de 1997)
113. Pakistán (26 de febrero de 1997)
114. Federación de Rusia (12 de marzo de 1997)
115. Mozambique (13 de marzo de 1997)
116. Islas Salomón (23 de junio de 1997)
117. Guinea Ecuatorial (21 de julio de 1997)
118. Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (25 de julio de 1997)
119. Chile (25 de agosto de 1997)
120. Benin (16 de octubre de 1997)
121. Portugal (3 de noviembre de 1997)
122. Sudáfrica (23 de diciembre de 1997)
123. Gabón (11 de marzo de 1998)
124. Comunidad Europea (1º de abril de 1998)
125. República Democrática Popular Lao (5 de junio de 1998)
126. Suriname (9 de julio de 1998)
127. Nepal (2 de noviembre de 1998)
128. Bélgica (13 de noviembre de 1998)
129. Polonia (13 de noviembre de 1998)
130. Ucrania (26 de julio de 1999)
131. Vanuatu (10 de agosto de 1999)
132. Nicaragua (3 de mayo de 2000)
133. Maldivas (7 de septiembre de 2000)

- | | |
|--|---|
| 134. Luxemburgo (5 de octubre de 2000) | 147. Letonia (23 de diciembre de 2004) |
| 135. Serbia (12 de marzo de 2001) | 148. Burkina Faso (25 de enero de 2005) |
| 136. Bangladesh (27 de julio de 2001) | 149. Estonia (26 de agosto de 2005) |
| 137. Madagascar (22 de agosto de 2001) | 150. Belarús (30 de agosto de 2006) |
| 138. Hungría (5 de febrero de 2002) | 151. Niue (11 de octubre de 2006) |
| 139. Armenia (9 de diciembre de 2002) | 152. Montenegro (23 de octubre de 2006) |
| 140. Qatar (9 de diciembre de 2002) | 153. Moldova (6 de febrero de 2007) |
| 141. Tuvalu (9 de diciembre de 2002) | 154. Lesotho (31 de mayo de 2007) |
| 142. Kiribati (24 de febrero de 2003) | 155. Marruecos (31 de mayo de 2007) |
| 143. Albania (23 de junio de 2003) | 156. Congo (9 de julio de 2008) |
| 144. Canadá (7 de noviembre de 2003) | 157. Liberia (25 de septiembre de 2008) |
| 145. Lituania (12 de noviembre de 2003) | 158. Suiza (1º de mayo de 2009) |
| 146. Dinamarca (16 de noviembre de 2004) | 159. República Dominicana (10 de julio de 2009) |

b) *Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención*

- | | |
|---|---|
| 1. Kenya (29 de julio de 1994) | 21. Chipre (27 de julio de 1995) |
| 2. ex República Yugoslava de Macedonia (19 de agosto de 1994) | 22. Bahamas (28 de julio de 1995) |
| 3. Australia (5 de octubre de 1994) | 23. Barbados (28 de julio de 1995) |
| 4. Alemania (14 de octubre de 1994) | 24. Côte d'Ivoire (28 de julio de 1995) |
| 5. Belice (21 de octubre de 1994) | 25. Fiji (28 de julio de 1995) |
| 6. Mauricio (4 de noviembre de 1994) | 26. Granada (28 de julio de 1995) |
| 7. Singapur (17 de noviembre de 1994) | 27. Guinea (28 de julio de 1995) |
| 8. Sierra Leona (12 de diciembre de 1994) | 28. Islandia (28 de julio de 1995) |
| 9. Seychelles (15 de diciembre de 1994) | 29. Jamaica (28 de julio de 1995) |
| 10. Líbano (5 de enero de 1995) | 30. Namibia (28 de julio de 1995) |
| 11. Italia (13 de enero de 1995) | 31. Nigeria (28 de julio de 1995) |
| 12. Islas Cook (15 de febrero de 1995) | 32. Sri Lanka (28 de julio de 1995) |
| 13. Croacia (5 de abril de 1995) | 33. Togo (28 de julio de 1995) |
| 14. Bolivia (28 de abril de 1995) | 34. Trinidad y Tabago (28 de julio de 1995) |
| 15. Eslovenia (16 de junio de 1995) | 35. Uganda (28 de julio de 1995) |
| 16. India (29 de junio de 1995) | 36. Serbia (28 de julio de 1995)* |
| 17. Paraguay (10 de julio de 1995) | 37. Zambia (28 de julio de 1995) |
| 18. Austria (14 de julio de 1995) | 38. Zimbabwe (28 de julio de 1995) |
| 19. Grecia (21 de julio de 1995) | 39. Tonga (2 de agosto de 1995) |
| 20. Senegal (25 de julio de 1995) | 40. Samoa (14 de agosto de 1995) |

* Para más detalles, véase el capítulo XXI de la publicación titulada *Multilateral Treaties deposited with the Secretary-General*. <http://untreaty.un.org/ENGLISH/bible/englishinternetbible/partI/chapterXXI/treaty9.asp>

41. Micronesia (Estados Federados de) (6 de septiembre de 1995)
42. Jordania (27 de noviembre de 1995)
43. Argentina (1° de diciembre de 1995)
44. Nauru (23 de enero de 1996)
45. República de Corea (29 de enero de 1996)
46. Mónaco (20 de marzo de 1996)
47. Georgia (21 de marzo de 1996)
48. Francia (11 de abril de 1996)
49. Arabia Saudita (24 de abril de 1996)
50. Eslovaquia (8 de mayo de 1996)
51. Bulgaria (15 de mayo de 1996)
52. Myanmar (21 de mayo de 1996)
53. China (7 de junio de 1996)
54. Argelia (11 de junio de 1996)
55. Japón (20 de junio de 1996)
56. República Checa (21 de junio de 1996)
57. Finlandia (21 de junio de 1996)
58. Irlanda (21 de junio de 1996)
59. Noruega (24 de junio de 1996)
60. Suecia (25 de junio de 1996)
61. Malta (26 de junio de 1996)
62. Países Bajos (28 de junio de 1996)
63. Panamá (1° de julio de 1996)
64. Mauritania (17 de julio de 1996)
65. Nueva Zelanda (19 de julio de 1996)
66. Haití (31 de julio de 1996)
67. Mongolia (13 de agosto de 1996)
68. Palau (30 de septiembre de 1996)
69. Malasia (14 de octubre de 1996)
70. Brunei Darussalam (5 de noviembre de 1996)
71. Rumania (17 de diciembre de 1996)
72. Papua Nueva Guinea (14 de enero de 1997)
73. España (15 de enero de 1997)
74. Guatemala (11 de febrero de 1997)
75. Omán (26 de febrero de 1997)
76. Pakistán (26 de febrero de 1997)
77. Federación de Rusia (12 de marzo de 1997)
78. Mozambique (13 de marzo de 1997)
79. Islas Salomón (23 de junio de 1997)
80. Guinea Ecuatorial (21 de julio de 1997)
81. Filipinas (23 de julio de 1997)
82. Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (25 de julio de 1997)
83. Chile (25 de agosto de 1997)
84. Benin (16 de octubre de 1997)
85. Portugal (3 de noviembre de 1997)
86. Sudáfrica (23 de diciembre de 1997)
87. Gabón (11 de marzo de 1998)
88. Comunidad Europea (1° de abril de 1998)
89. República Democrática Popular Lao (5 de junio de 1998)
90. República Unida de Tanzania (25 de junio de 1998)
91. Suriname (9 de julio de 1998)
92. Nepal (2 de noviembre de 1998)
93. Bélgica (13 de noviembre de 1998)
94. Polonia (13 de noviembre de 1998)
95. Ucrania (26 de julio de 1999)
96. Vanuatu (10 de agosto de 1999)
97. Nicaragua (3 de mayo de 2000)
98. Indonesia (2 de junio de 2000)
99. Maldivas (7 de septiembre de 2000)
100. Luxemburgo (5 de octubre de 2000)
101. Bangladesh (27 de julio de 2001)
102. Madagascar (22 de agosto de 2001)
103. Costa Rica (20 de septiembre de 2001)
104. Hungría (5 de febrero de 2002)
105. Túnez (24 de marzo de 2002)
106. Camerún (28 de agosto de 2002)
107. Kuwait (2 de agosto de 2002)
108. Cuba (17 de octubre de 2002)
109. Armenia (9 de diciembre de 2002)
110. Qatar (9 de diciembre de 2002)
111. Tuvalu (9 de diciembre de 2002)
112. Kiribati (24 de febrero de 2003)

- | | |
|--|---|
| 113. México (10 de abril de 2003) | 126. Montenegro (12 de octubre de 2006) |
| 114. Albania (23 de junio de 2003) | 127. Moldova (6 de febrero de 2007) |
| 115. Honduras (28 de julio de 2003) | 128. Lesotho (31 de mayo de 2007) |
| 116. Canadá (7 de noviembre de 2003) | 129. Marruecos (31 de mayo de 2007) |
| 117. Lituania (12 de noviembre de 2003) | 130. Uruguay (7 de agosto de 2007) |
| 118. Dinamarca (16 de noviembre de 2004) | 131. Brasil (25 de octubre de 2007) |
| 119. Letonia (23 de diciembre de 2004) | 132. Cabo Verde (23 de abril de 2008) |
| 120. Botswana (31 de enero de 2005) | 133. Congo (9 de julio de 2008) |
| 121. Burkina Faso (25 de enero de 2005) | 134. Liberia (25 de septiembre de 2008) |
| 122. Estonia (26 de agosto de 2005) | 135. Guyana (25 de septiembre de 2008) |
| 123. Viet Nam (27 de abril de 2006) | 136. Suiza (1º de mayo de 2009) |
| 124. Belarús (30 de agosto de 2006) | 137. República Dominicana (10 de julio de 2009) |
| 125. Niue (11 de octubre de 2006) | |

c) *Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios*

- | | |
|---|---|
| 1. Tonga (31 de julio de 1996) | 20. Islas Cook (1º de abril de 1999) |
| 2. Santa Lucía (9 de agosto de 1996) | 21. Papua Nueva Guinea (4 de junio de 1999) |
| 3. Estados Unidos de América (21 agosto de 1996) | 22. Mónaco (9 de junio de 1999) |
| 4. Sri Lanka (24 de octubre de 1996) | 23. Canadá (3 de agosto de 1999) |
| 5. Samoa (25 de octubre de 1996) | 24. Uruguay (10 de septiembre de 1999) |
| 6. Fiji (12 de diciembre de 1996) | 25. Australia (23 de diciembre de 1999) |
| 7. Noruega (30 de diciembre de 1996) | 26. Brasil (8 de marzo de 2000) |
| 8. Nauru (10 de enero de 1997) | 27. Barbados (22 de septiembre de 2000) |
| 9. Bahamas (16 de enero de 1997) | 28. Nueva Zelandia (18 de abril de 2001) |
| 10. Senegal (30 de enero de 1997) | 29. Costa Rica (18 de junio de 2001) |
| 11. Islas Salomón (13 de febrero de 1997) | 30. Malta (11 de noviembre de 2001) |
| 12. Islandia (14 de febrero de 1997) | 31. Reino Unido (19 de diciembre de 2001)
(19 de diciembre de 2003)* |
| 13. Mauricio (25 de marzo de 1997) | 32. Chipre (25 de septiembre de 2002) |
| 14. Micronesia (Estados Federados de)
(23 de mayo de 1997) | 33. Ucrania (27 de febrero de 2003) |
| 15. Federación de Rusia (4 de agosto de 1997) | 34. Islas Marshall (19 de marzo de 2003) |
| 16. Seychelles (20 de marzo de 1998) | 35. Sudáfrica (14 de agosto de 2003) |
| 17. Namibia (8 de abril de 1998) | 36. India (19 de agosto de 2003) |
| 18. Irán (República Islámica del)
(17 de abril de 1998) | 37. Unión Europea (19 de diciembre de 2003) |
| 19. Maldivas (30 de diciembre de 1998) | 38. Austria (19 de diciembre de 2003) |
| | 39. Bélgica (19 de diciembre de 2003) |

* Para más detalles, véase el capítulo XXI de la publicación titulada *Multilateral Treaties deposited with the Secretary-General*. <http://untreaty.un.org/ENGLISH/bible/englishinternetbible/partI/chapterXXI/treaty9.asp>

- | | |
|--|--|
| 40. Dinamarca (19 de diciembre de 2003) | 58. Eslovenia (15 de junio de 2006) |
| 41. Finlandia (19 de diciembre de 2003) | 59. Estonia (7 de agosto de 2006) |
| 42. Francia (19 de diciembre de 2003) | 60. Japón (7 de agosto de 2006) |
| 43. Alemania (19 de diciembre de 2003) | 61. Trinidad y Tabago (13 de septiembre de 2006) |
| 44. Grecia (19 de diciembre de 2003) | 62. Niue (11 de octubre de 2006) |
| 45. Irlanda (19 de diciembre de 2003) | 63. Bulgaria (13 de diciembre de 2006) |
| 46. Italia (19 de diciembre de 2003) | 64. Letonia (5 de febrero de 2007) |
| 47. Luxemburgo (19 de diciembre de 2003) | 65. Lituania (1º de marzo de 2007) |
| 48. Países Bajos (19 de diciembre de 2003) | 66. República Checa (19 de marzo de 2007) |
| 49. Portugal (19 de diciembre de 2003) | 67. Rumania (16 de julio de 2000) |
| 50. España (19 de diciembre de 2003) | 68. República de Corea (1º de febrero de 2008) |
| 51. Suecia (19 de diciembre de 2003) | 69. Palau (26 de marzo de 2008) |
| 52. Kenya (13 de julio de 2004) | 70. Omán (14 de mayo de 2008) |
| 53. Belice (14 de julio de 2005) | 71. Hungría (16 de mayo de 2008) |
| 54. Kiribati (15 de septiembre de 2005) | 72. Eslovaquia (6 de noviembre de 2008) |
| 55. Guinea (16 de septiembre de 2005) | 73. Mozambique (10 de diciembre de 2008) |
| 56. Liberia (16 de septiembre de 2005) | 74. Panamá (16 de diciembre de 2008) |
| 57. Polonia (14 de marzo de 2006) | 75. Tuvalu (2 de febrero de 2009) |

3. DECLARACIONES DE LOS ESTADOS

a) HUNGRÍA

Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de diciembre de 1982 relativas a la conservación y ordenación las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios — Declaración de 20 de abril de 2009

1. El Gobierno de la República de Hungría declara que, en su calidad de Estado miembro de la Comunidad Europea, la República de Hungría transfirió a la Comunidad Europea la competencia con respecto a determinados asuntos regidos por el Acuerdo.

2. El Gobierno de la República de Hungría confirma por la presente las declaraciones formuladas por la Comunidad Europea el 19 de diciembre de 2003 en el momento de la ratificación del Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de diciembre de 1982 relativas a la conservación y ordenación las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios. [Véanse las declaraciones que figuran bajo el epígrafe “Comunidad Europea”.]

3. El Gobierno de la República de Hungría conviene en que los términos “particularidades geográficas”, “características específicas de la subregión o región”, “factores socioeconómicos, geográficos y medioambientales”, “características naturales del mar” y cualquier otro término similar empleado para referirse a una región geográfica no prejuzgan los derechos y deberes de los Estados en virtud del derecho internacional.

4. El Gobierno de la República de Hungría conviene en que ninguna disposición del presente Acuerdo podrá interpretarse de forma contraria a la libertad de las aguas de alta mar, reconocida por el derecho internacional.

5. El Gobierno de la República de Hungría conviene en que la expresión “Estados cuyos nacionales pescan en alta mar” representa nuevos fundamentos para la jurisdicción basada en la nacionalidad de personas que practican la pesca en alta mar diferente del principio de jurisdicción del Estado del pabellón.

6. El Acuerdo no concede a ningún Estado el derecho a mantener o aplicar medidas unilaterales durante el período transitorio mencionado en el párrafo 3 del artículo 21. Por consiguiente, tras dicho período, en caso de no alcanzarse ningún acuerdo, los Estados actuarán únicamente de conformidad con las disposiciones que figuran en los artículos 21 y 22 del Acuerdo.

7. Respecto de la aplicación del artículo 21, el Gobierno de la República de Hungría conviene en que cuando el Estado del pabellón declare que tiene intención de ejercer su autoridad, de conformidad con las disposiciones del artículo 19, sobre un buque pesquero que navegue bajo su pabellón, las autoridades del Estado que lleva a cabo la inspección no tratarán de ejercer autoridad alguna sobre dicho buque al amparo de las disposiciones del artículo 21.

Cualquier controversia relacionada con este tema deberá resolverse de conformidad con los procedimientos establecidos en la Parte VIII del Acuerdo. Ningún Estado recurrirá a este tipo de controversia con la intención de retener bajo su control un buque que no navegue bajo su pabellón.

El Gobierno de la República de Hungría considera, además, que la palabra “ilícitas” que figura en el párrafo 18 del artículo 21 del Acuerdo debería interpretarse a tenor del Acuerdo en su conjunto y, en particular, sus artículos 4 y 35.

8. El Gobierno de la República de Hungría reitera que deberá abstenerse, en sus relaciones, de recurrir o amenazar con recurrir a la fuerza de acuerdo con los principios generales de derecho internacional, la Carta de las Naciones Unidas y la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

Además, el Gobierno de la República de Hungría subraya que el uso de la fuerza tal como se contempla en el artículo 22 constituye una medida excepcional que deberá basarse en el respeto más riguroso del principio de proporcionalidad y que todo abuso de éste implicará la responsabilidad internacional del Estado de la inspección.

Los casos de inobservancia se resolverán por medios pacíficos y de conformidad con los procedimientos aplicables de solución de controversias.

Además, el Gobierno de Hungría considera que las modalidades y condiciones adecuadas para el abordaje y la inspección tendrían que seguirse elaborando de conformidad con los principios aplicables de derecho internacional en el marco de las organizaciones y acuerdos de pesca regionales y subregionales adecuados.

9. El Gobierno de la República de Hungría entiende que, en la aplicación de las disposiciones de los párrafos 6, 7 y 8 del artículo 21, el Estado del pabellón podrá basarse en los requisitos que imponga su sistema jurídico, con arreglo a los cuales la parte acusadora sea competente para decidir si entabla o no una acción judicial a tenor de los hechos concurrentes en un caso. Las decisiones del Estado del pabellón basadas en los mencionados requisitos no deberán interpretarse como falta de respuesta o como inacción.

b) ESLOVAQUIA

Declaración de 22 de abril de 2009 con respecto al párrafo 1) del artículo 47 del Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de diciembre de 1982 relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios

En su calidad de Estado miembro de la Comunidad Europea, la República Eslovaca transfirió a la Comunidad Europea la competencia con respecto a determinados asuntos regidos por el Acuerdo. Dichos

asuntos están mencionados en la Declaración de 19 de diciembre de 2003 formulada por la Comunidad Europea en el momento de la ratificación del Acuerdo.

La República Eslovaca confirma las declaraciones interpretativas de 19 de diciembre de 2003 formuladas por la Comunidad Europea en el momento de la ratificación del Acuerdo.

c) SUIZA

Declaración con arreglo al artículo 287 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, formulada en el momento de la ratificación

Se ha designado al Tribunal de Derecho del Mar como único órgano competente para las controversias relacionadas con asuntos de derecho del mar.

II. INFORMACIÓN JURÍDICA RELATIVA A LA CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR

A. LEGISLACION NACIONAL

1. SEYCHELLES

a) Ordenanza sobre zonas marítimas (líneas de base), 2008 (S.I.88 de 2008)¹

En ejercicio de los poderes conferidos por el artículo 3 de la Ley de 1999 sobre zonas marítimas, el Presidente dicta la Ordenanza siguiente.

Forma de citar

1. La presente Ordenanza podrá ser citada como “Ordenanza sobre zonas marítimas (líneas de base), 2008”.

Establecimiento de líneas de base archipelágicas

2. De conformidad con el apartado b) del párrafo 1 del artículo 3 de la Ley, se establecen líneas de base archipelágicas.

Determinación de líneas de base archipelágicas

3. A los efectos del apartado b) del párrafo 3 del artículo 3 de la Ley, las líneas de base archipelágicas mencionadas en la Ordenanza 2 se determinan junto con las coordenadas geográficas de los puntos de dichas líneas de base archipelágicas que se describen más completamente en el Anexo 1.

Determinación de líneas de base normales

4. A los efectos del artículo 3 de la Ley, las líneas de base normales se determinan junto con las coordenadas geográficas de los puntos de dichas líneas de base normales que se describen más completamente en el Anexo 2.

ANEXO 1

Puntos de base y líneas de base

1.0 ARCHIPIÉLAGO DE MAHÉ — LÍNEAS DE BASE ARCHIPELÁGICAS

- Referencia: esferoide Sistema Geodésico Mundial 84 (WGS84)
Semieje mayor $a = 6378\ 137.000\ \text{m}$
Semieje menor $b = 6356\ 752.3142\ \text{m}$
 $f = 1/298.257223563$
- Latitud (Sur) en grados, minutos y segundos decimales
- Longitud (Este) en grados, minutos y segundos decimales

¹ Con las enmiendas dispuestas por el Reglamento sobre zonas marítimas (Líneas de base — Enmiendas), 2009 (S.I.35 de 2009). Transmitida mediante notas verbales de fecha 20 de noviembre de 2008 y 5 de mayo de 2009, dirigidas al Secretario General de las Naciones Unidas por la Misión Permanente de la República de Seychelles.

<i>Puntos</i>	<i>Latitud Sur</i>	<i>Longitud Este</i>
Archipiélago de Mahé		
<i>Mahé</i>		
MSJ	04 46 00.61	55 28 03.39
MSH	04 47 50.88	55 30 04.65
MSG2	04 48 22.21	55 31 02.67
MSG1	04 48 24.86	55 31 06.70
MSG	04 48 24.65	55 31 15.37
ISLA MS	04 48 20.16	55 32 15.59
MR1	04 44 55.06	55 35 54.71
MR2	04 41 29.96	55 39 33.83
MR3	04 38 04.86	55 43 12.95
<i>Isla de los Arrecifes</i>		
Arrecife	04 35 24.70	55 46 04.08
Rm1	04 31 12.69	55 48 46.63
Rm2	04 27 00.68	55 51 29.18
Rm3	04 22 48.67	55 54 11.73
<i>Marianne</i>		
D6	04 21 00.32	55 55 21.92
D5	04 20 43.72	55 55 24.14
D4	04 20 35.37	55 55 27.29
D3	04 20 30.90	55 55 28.76
D2	04 20 22.00	55 55 29.64
C3	04 20 18.20	55 55 28.53
C2	04 20 08.44	55 55 24.78
C	04 20 05.31	55 55 21.90
<i>Grande Soeur</i>		
GSB	04 16 56.85	55 52 03.36
GSBA1	04 15 14.71	55 47 21.21
GSBA2	04 13 32.57	55 42 39.06
<i>Île Aride</i>		
Ar (iv)	04 12 38.47	55 40 09.93
Ar (v)	04 12 35.62	55 39 57.10
Ar (vi)	04 12 35.24	55 39 41.91
Ar (vii)	04 12 35.93	55 39 37.46
ARSQ1	04 15 05.47	55 35 17.32
ARSQ2	04 17 35.01	55 30 57.18
ARSQ3	04 20 04.55	55 26 36.97
ARSQ4	04 22 34.09	55 22 16.83
ARSQ5	04 25 03.63	55 17 56.71
<i>Silhouette</i>		
SQ4	04 27 57.50	55 12 54.25
SQ3	04 28 14.69	55 12 29.98
SQ2	04 28 30.73	55 12 22.67
SQ1	04 28 41.16	55 12 19.25
SQ	04 28 51.45	55 12 19.74
SP	04 29 13.49	55 12 24.58
SN1	04 29 40.22	55 12 47.13
SN	04 30 43.54	55 13 31.74
SCON	04 35 15.34	55 17 34.83
<i>Conception</i>		
M	04 39 47.14	55 21 37.91
L	04 39 55.75	55 21 46.64
CON MAHÉ	04 42 58.38	55 24 55.21

<i>Puntos</i>	<i>Latitud Sur</i>	<i>Longitud Este</i>
2.0 FARQUHAR, PROVIDENCE, ARCHIPIÉLAGO ST PIERRE		
W7	09 53 02.90	51 10 22.40
W8	09 58 01.90	51 10 47.70
W9	10 03 25.80	51 11 14.60
<i>Atolón Farquhar</i>		
Far (iv)	10 07 59.90	51 11 39.90
Far (v)	10 08 50.20	51 11 26.70
Far (vii)	10 10 10.60	51 10 50.30
Far (viii)	10 11 12.20	51 10 23.00
Y	10 13 00.10	51 09 13.30
P76	10 13 41.30	51 07 51.10
P77	10 14 14.40	51 06 51.30
Y1	10 15 01.10	51 05 42.30
Z	10 15 40.80	51 04 33.60
Far (ix)	10 15 51.90	51 04 10.70
Far (x)	10 15 29.30	51 03 37.00
Far (xii)	10 13 50.40	51 02 33.10
Farx (iii)	10 11 51.00	51 01 49.80
Aa	10 10 49.90	51 01 39.20
Aa5	10 04 29.47	50 59 21.21
Aa6	09 58 09.04	50 57 03.22
Aa7	09 51 48.61	50 54 45.23
Aa8	09 45 28.18	50 52 27.24
Aa9	09 39 07.75	50 50 09.25
Aa10	09 33 47.32	50 47 51.26
Aa11	09 26 26.89	50 45 33.27
<i>St Pierre</i>		
Ba(n)	09 20 06.57	50 43 15.26
Ba1	09 19 58.03	50 43 14.00
Ba2	09 19 54.60	50 43 14.28
Pie (i)	09 19 38.90	50 43 21.0
Pie (ii)	09 19 35.80	50 43 25.52
Pie (iii)	09 19 33.29	50 43 29.66
(S)	09 19 31.49	50 43 37.13
S1	09 17 51.06	50 47 46.61
S2	09 15 58.90	50 52 24.88
S3	09 14 06.74	50 57 03.15
<i>Atolón Providence</i>		
PO52	09 12 14.60	51 01 41.40
(T)	09 12 31.30	51 02 03.40
P49	09 13 34.50	51 02 22.40
P50	09 14 01.50	51 02 32.30
P42	09 18 45.40	51 06 25.10
P41	09 20 22.00	51 07 03.90
(V)	09 21 42.20	51 07 21.10
P39	09 22 18.60	51 07 33.50
(W)	09 22 43.40	51 07 48.50
W2	09 28 07.90	51 08 15.90
W3	09 33 06.90	51 08 41.20
W4	09 38 05.90	51 09 06.50
W5	09 43 04.90	51 09 31.80
W6	09 48 03.90	51 09 57.10

3.0 COSMOLEDO,
ARCHIPIÉLAGO ASTOVE

Atolón Cosmoledo

Ca	09 43 03.44	47 39 45.36
Ca1	09 41 04.98	47 37 54.33
Cos-1	09 39 29.24	47 35 00.00
Cos (i)	09 39 21.38	47 34 32.16
Ha	09 39 21.64	47 34 28.21
(Ga) Ca8	09 42 20.16	47 30 31.86
Ca7	09 43 10.06	47 30 11.29
Ca6	09 43 40.07	47 30 11.38
Ca5	09 44 11.12	47 30 26.76
Cos A5	09 48 26.91	47 33 03.62
Cos A6	09 52 42.70	47 35 40.48
Cos A7	09 56 58.49	47 38 17.10
Cos A8	10 01 14.28	47 40 54.20

Astove

Ast (vii)	10 05 12.00	47 43 20.00
Ast (vi)	10 05 30.00	47 43 28.00
Ast (v)	10 05 50.00	47 43 47.00
Ast (iv)	10 06 12.50	47 44 07.00
Ast (iii)	10 06 20.00	47 44 20.00
Ast (ii)	10 06 19.00	47 44 34.40
Ast (i)	10 06 15.00	47 44 54.00
Ast (viii)	10 06 10.00	47 45 07.00
Ast (ix)	10 05 52.00	47 45 22.00
Ast (x)	10 05 36.00	47 45 35.00
Ast (xi)	10 05 10.00	47 45 43.00
Ast (xii)	10 04 17.00	47 45 39.00
Cos A1	09 59 27.80	47 44 19.02
Cos A2	09 54 38.60	47 42 59.04
Cos A3	09 49 49.40	47 41 39.06
Cos A4	09 45 00.20	47 40 19.08

4.0 ALDABRA,
ARCHIPIÉLAGO ASSOMPTION

Atolón Aldabra

Ja1	09 25 04.24	46 31 22.56
Ja2	09 30 57.99	46 31 27.80
Ja3	09 36 51.33	46 31 33.05

Assomption

Ka	09 42 44.67	46 31 38.30
Ka1	09 43 30.84	46 31 34.84
Ka2	09 44 15.31	46 31 18.87
Ka3	09 44 41.77	46 31 04.12
Ass (i)	09 45 07.10	46 30 47.17
Ass (ii)	09 45 20.07	46 30 32.20
Ass (iii)	09 45 20.68	46 29 44.21
Ass (v)	09 45 18.47	46 29 29.26
Ma4	09 42 02.82	46 26 20.25
Ma3	09 38 47.15	46 23 11.22
Ma2	09 35 31.48	46 20 02.19
Ma1	09 32 15.81	46 16 52.16

<i>Puntos</i>	<i>Latitud Sur</i>	<i>Longitud Este</i>
<i>Atolón Aldabra</i>		
Ma	09 29 00.14	46 13 43.13
Ald (v)	09 28 21.00	46 13 24.57
Ald (vi)	09 26 55.00	46 12 48.00
Ald (vii)	09 26 13.00	46 12 32.50
Na	09 25 34.22	46 12 20.71
Pa	09 23 49.86	46 12 04.73
Ald (viii)	09 23 28.28	46 12 03.66
Ald (ix)	09 23 23.06	46 12 04.07
Ald (ii)	09 22 33.11	46 12 39.70
Ald (iii)	09 22 19.87	46 13 04.75
Qa	09 22 12.84	46 13 29.50
Ra	09 22 04.23	46 15 09.95
Sa	09 21 57.57	46 17 54.41
Ta	09 21 51.66	46 23 43.88
Ua	09 22 15.80	46 27 06.06
Ald (xi)	09 22 43.44	46 28 31.72
Ald (xii)	09 22 50.27	46 29 04.57
Ald (xiii)	09 22 59.96	46 29 26.13
Ald (xiv)	09 23 52.45	46 31 16.90
Ald (xv)	09 24 06.00	46 31 25.12

ANEXO 2

Puntos de base y líneas de base

1.0 OTRAS ISLAS

1.1 Île Denis

Denis

Den (ix)	03 48 42.73	55 40 22.16
Den (iii)	03 48 27.37	55 40 26.59
Den (ii)	03 47 59.38	55 40 25.39
Den (i)	03 47 54.88	55 40 18.99
Den (v)	03 47 54.74	55 40 02.56
Den (vi)	03 48 01.36	55 39 45.08
Den (iv)	03 48 06.55	55 39 32.80
Den (vii)	03 48 53.92	55 39 40.12
Den (viii)	03 49 05.17	55 39 53.36

1.2 Île aux Vaches (Isla Bird)

Bird

Bird (i)	03 42 40.66	55 12 20.48
Bird (iii)	03 43 01.98	55 12 03.91
Bird (iv)	03 43 43.60	55 11 56.17
Bird (v)	03 43 50.13	55 12 08.21
Bird (ii)	03 43 11.63	55 12 48.15

1.3 Bancs Africains

Bancs Africains

Afr (iii)	04 52 20.77	53 23 04.15
Afr (ii)	04 52 25.39	53 22 56.61
Afr (i)	04 52 40.94	53 22 50.47
Afr (vii)	04 54 28.29	53 22 22.95
Afr (x)	04 54 47.03	53 22 04.70
Afr (viii)	04 54 56.36	53 22 33.90
Afr (vi)	04 54 56.37	53 23 02.33
Afr (v)	04 54 19.51	53 23 24.79
Afr (ix)	04 53 13.70	53 23 34.61
Afr (xi)	04 52 34.13	53 23 27.55

<i>Puntos</i>	<i>Latitud Sur</i>	<i>Longitud Este</i>
1.4 Arrecife Remire		
RR1	05 04 48.02	53 21 44.89
RR2	05 05 19.43	53 21 41.12
RR3	05 06 15.79	53 21 19.66
RR4	05 07 09.23	53 20 25.82
1.5 Remire (Isla Eagle)		
<i>Remire</i>		
Rem N	05 06 45.11	53 18 47.40
Rem NW	05 06 48.99	53 18 42.37
Rem W	05 07 02.55	53 18 28.13
Rem(i)	05 07 10.46	53 18 26.61
1.6 D 'Arros		
<i>D'Arros</i>		
DA3	05 24 32.84	53 18 03.08
DA2	05 24 50.41	53 17 26.35
DA1	05 25 12.84	53 17 16.62
1.7 Atolón St Joseph's		
<i>St Joseph</i>		
SJ3	05 27 08.73	53 20 25.72
SJ4	05 25 01.20	53 21 00.91
SJ5	05 26 30.56	53 22 11.83
SJ1	05 24 21.58	53 19 51.89
SJ6	05 24 11.88	53 19 26.47
SJ7	05 27 03.00	53 21 33.56
1.8 Bertaut		
<i>Bertaut</i>		
Bert N West	05 38 37.93	53 13 52.71
Bert W	05 38 59.25	53 13 42.36
Bert SW	05 39 23.60	53 13 40.40
1.9 Etoile		
<i>Etoile</i>		
ETW	05 53 04.70	53 01 36.00
ETE	05 53 16.20	53 01 57.10
1.10 Boudeuse		
<i>Boudeuse</i>		
Bou N	06 05 18.03	52 49 57.73
Bou W	06 05 19.61	52 49 54.71
Bou SW	06 05 22.59	52 49 53.17
Bou SE	06 05 22.26	52 49 57.33
1.11 Desneufs		
<i>Desneufs</i>		
DN SW	06 14 08.45	53 02 21.83
DN S	06 14 16.32	53 02 23.55
DN E	06 14 17.62	53 02 30.58
Des (ii)a	06 14 14.89	53 02 42.56
Des (iv)a	06 14 09.47	53 02 48.06
DN NE	06 14 00.87	53 02 52.41

<i>Puntos</i>	<i>Latitud Sur</i>	<i>Longitud Este</i>
1.12 Marie-Louise		
<i>Marie Louise</i>		
ML S	06 11 20.82	53 08 35.65
ML SE	06 10 53.51	53 08 52.76
ML	06 10 28.54	53 08 55.15
ML N	06 10 21.75	53 08 39.25
1.13 Atolón Poivre		
<i>Poivre</i>		
PV3	05 46 24.18	53 17 56.67
PV2	05 47 09.55	53 18 23.81
PV1	05 46 57.77	53 18 53.03
1.14 Desroches		
<i>Desroches</i>		
DE7	05 42 31.23	53 38 50.89
DE6	05 42 17.21	53 39 31.93
DE5	05 41 56.79	53 40 08.58
DE4	05 41 37.25	53 40 47.14
DE5	05 41 15.05	53 41 28.69
DE2	05 40 49.35	53 41 54.25
DE1	05 40 30.27	53 41 27.35
DE9	05 40 32.47	53 41 09.12
DE8	05 40 36.28	53 41 02.15
1.15 Atolones Alphonse y Saint François		
<i>Alphonse</i>		
Alp (vii) a	07 01 21.65	52 43 09.03
Alp (ii)	06 59 38.77	52 43 19.15
Alp (ii) b	06 59 49.62	52 43 50.48
Alp (iii)	07 00 13.47	52 44 31.91
Alp (iv)	07 00 49.48	52 46 01.14
<i>St François</i>		
BJ2	07 05 21.64	52 46 31.36
BJ2 a	07 05 57.62	52 46 41.38
BJ3	07 08 44.72	52 46 41.43
Fra (i)	07 09 31.60	52 46 13.30
Fra (ii)	07 09 47.40	52 45 37.40
Fra (iii)	07 10 07.10	52 44 51.20
Fra (iv)	07 10 16.70	52 44 27.70
BJ4 a	07 10 06.08	52 43 46.83
BJ4 d	07 07 35.36	52 43 30.72
BJ6	07 04 07.45	52 43 36.36
1.16 Île Plate		
PL1	05 48 46.44	55 22 16.19
PL4	05 50 31.45	55 20 55.30
PL3	05 52 47.18	55 23 00.14
PL5	05 52 39.37	55 23 29.27
PL2	05 50 38.02	55 23 28.71
1.17 Coetivy		
Coe (iii) b	07 08 08.00	56 17 31.50
Coe (iii)	07 07 10.00	56 17 46.50
Coe (ii)	07 06 21.50	56 17 52.00

<i>Puntos</i>	<i>Latitud Sur</i>	<i>Longitud Este</i>
Coe (i)	07 05 43.00	56 17 48.00
Coe (i) a	07 05 35.50	56 17 46.58
Coe (xiii)	07 05 43.94	56 17 18.34
Coe (xii)	07 05 53.75	56 17 05.97
Coe (xi)	07 07 40.19	56 16 19.83
Coe (x)	07 08 06.12	56 16 09.25
Coe (ix)	07 08 31.69	56 16 07.58
Coe (viii)	07 09 40.71	56 15 43.58
Coe (vii)	07 11 03.65	56 14 50.67
Coe (vi)	07 11 42.29	56 14 26.77
Coe (iv) a	07 11 56.50	56 14 10.50
Coe (iv)	07 11 57.00	56 14 15.00
Coe (iii) e	07 11 44.00	56 14 48.00
Coe (iii) d	07 10 35.50	56 15 46.50
Coe (iii) c	07 08 28.50	56 17 16.00

1.18 Île du Nord

N2	04 22 57.27	55 14 22.91
N3	04 23 01.70	55 14 19.22
N4	04 23 08.41	55 14 20.08
N5	04 23 30.95	55 14 18.97

1.19 Frégate

Fri (ix)	04 35 33.68	55 56 54.32
Fri (v)	04 35 23.63	55 57 11.35
Fri (iv)	04 35 22.16	55 57 10.77
Fri (iii)	04 35 17.20	55 57 04.96
Fri (vii)	04 35 04.36	55 56 57.05
Fri (ii)	04 34 58.66	55 56 49.80
Fri (vi)	04 34 55.01	55 56 46.33
Fri (viii)	04 34 47.74	55 56 38.18
Fri (i)	04 34 43.89	55 56 28.08

1.20 L'Îlot Frégate

Fre Islet	04 36 12.00	55 54 33.50
-----------	-------------	-------------

HECHO hoy, 6 de noviembre de 2008.

J. A. MICHEL
PRESIDENTE

b) Ordenanza sobre zonas marítimas (zona económica exclusiva y plataforma continental), 2008 (S.I.89 de 2008)²

En ejercicio de los poderes conferidos por el párrafo 2) del artículo 13 de la Ley de 1999 sobre zonas marítimas, el Presidente dicta la Ordenanza siguiente.

Forma de citar

1. La presente ordenanza podrá ser citada como la “Ordenanza sobre zonas marítimas (zona económica exclusiva y plataforma continental), 2008.

² Transmitida mediante una nota verbal de fecha 20 de noviembre de 2008 dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas por la Misión Permanente de la República de Seychelles.

Zona económica exclusiva y plataforma continental

2. El límite exterior de la zona económica exclusiva y la plataforma continental de la República de Seychelles se definen mediante las coordenadas geográficas de puntos MS1 a MS33 que se especifican a continuación, basadas en el Sistema Geodésico Mundial 1984. Las líneas fronterizas están formadas por una serie de líneas geodésicas que conectan dichos puntos:

- Referencia: esferoide Sistema Geodésico Mundial 84 (WGS84)
Semieje mayor $a = 6378\ 137.000\text{ m}$
Semieje menor $b = 6356\ 752.3142\text{ m}$
 $f = 1/298.257223563$
- Latitud (Sur) en grados, minutos y segundos decimales
- Longitud (Este) en grados, minutos y segundos decimales

<i>Punto</i>	<i>Latitud Sur</i>	<i>Longitud Este</i>
MS1	8 26 11.3483	59 2 11.6999
MS2	8 28 49.0932	59 0 52.7792
MS3	8 29 48.5977	58 5 7.7591
MS4	8 33 6.0156	58 22 27.0714
MS5	8 33 43.1955	58 16 13.1667
MS6	8 34 42.0371	58 07 15.9398
MS7	8 35 22.5452	58 01 2.5193
MS8	8 35 58.7543	57 55 24.9817
MS9	8 38 52.2155	57 29 41.2597
MS10	8 41 50.8444	57 02 48.1689
MS11	8 43 10.0742	56 50 44.1646
MS12	8 46 3.9814	56 24 45.9417
MS13	8 46 4.3409	56 24 42.7035
MS14	8 48 24.9127	56 03 25.4553
MS15	8 50 57.6693	55 40 9.6371
MS16	8 54 41.6193	55 05 34.2002
MS17	8 58 34.5931	54 28 56.0936
MS18	9 24 46.9915	54 06 47.7783
MS19	9 38 34.0051	53 55 6.7751
MS20	9 41 11.8421	53 54 53.2816
MS21	9 46 42.9932	53 54 30.1014
MS22	9 50 51.7541	53 54 16.8720
MS23	10 0 57.5316	53 53 53.2986
MS24	10 15 10.7272	53 53 18.2993
MS25	10 45 53.4107	53 52 2.5281
MS26	11 13 51.7856	53 50 57.7902
MS27	11 17 19.1778	53 50 49.6756
MS28	11 19 27.3687	53 50 44.5988
MS29	11 40 25.0488	53 50 4.3595
MS30	11 47 35.0883	53 49 50.3590
MS31	11 52 11.6284	53 49 39.9691
MS32	11 58 23.5388	53 49 28.1716
MS33	12 17 43.9303	53 48 47.3752

3. El límite exterior de la zona económica exclusiva y la plataforma continental de la República de Seychelles está definido mediante las coordenadas geográficas de los puntos MS1 a EZ31. La línea fronteriza está formada entre los puntos enumerados por el lugar de un punto situado a 200 millas marinas del punto de base o línea de base más próximo de la República de Seychelles.

Las coordenadas geográficas de los puntos mencionados se enumeran a continuación:

<i>Punto</i>	<i>Latitud Sur</i>	<i>Longitud Este</i>
MS1	8 26 11.3483	59 23 11.6999
EZ1	7 57 11.9509	59 32 48.3341
EZ2	7 28 38.9568	59 37 53.0350
EZ3	6 44 35.1660	59 37 46.9448
EZ4	6 25 36.4576	59 34 47.2266
EZ5	5 24 41.9248	59 11 27.9583
EZ6	4 4 51.0234	59 15 4.5008
EZ7	3 23 24.4492	59 7 23.1497
EZ8	3 7 33.0396	59 1 58.4439
EZ9	2 38 53.0266	58 48 11.4254
EZ10	1 3 12.1249	57 34 49.7966
EZ11	0 28 12.3891	56 2 47.4922
EZ12	1 36 54.2203	52 36 26.8522
EZ13	2 0 45.9364	51 38 54.7505
EZ14	3 38 9.2487	50 16 55.2417
EZ15	3 44 34.2148	50 14 28.9164
EZ16	4 3 35.2521	50 8 25.8986
EZ17	4 8 23.0392	50 6 53.8211
EZ18	4 32 33.9952	49 52 2.5689
EZ19	6 7 39.9232	49 29 7.4887
EZ20	6 13 23.8597	49 27 37.7467
EZ21	6 33 8.7638	48 50 28.7685
EZ22	6 26 4.8150	48 29 43.0423
EZ23	6 19 2.6640	47 50 33.5588
EZ24	6 9 42.3998	47 24 44.2865
EZ25	6 2 32.1727	46 49 18.3497
EZ26	6 1 0.5855	46 17 24.2195
EZ27	6 1 14.0855	46 8 21.7515
EZ28	6 1 55.9050	45 57 4.6212
EZ29	6 9 0.3340	45 18 6.0660
EZ30	6 24 51.7212	44 38 31.8552
EZ31	7 26 12.2678	43 28 7.4626

Enmienda al Cap 122 Sub. Leg. P.1

4. La Ordenanza sobre zonas marítimas (zona económica exclusiva y plataforma continental), 2002, se mantendrá en vigor con la salvedad de que se eliminarán todas las referencias a los puntos 2 a 17 que figuran en el anexo de dicha Ordenanza.

HECHO hoy, 6 de noviembre de 2008.

J. A. MICHEL
PRESIDENTE

c) *Ley sobre zonas marítimas (enmienda), 2009³ (Ley No. 5 de 2009)*

LEY POR LA QUE SE ENMIENDA LA LEY SOBRE ZONAS MARÍTIMAS
(Ley No. 2 de 1999)

Sancionada por el Presidente y la Asamblea Nacional

1. La presente Ley podrá ser citada como la “Ley sobre zonas marítimas (enmienda), 2009”.
2. Enmiéndase la Ley sobre zonas marítimas.
 - a) En el artículo 2 –
 - i) Insertando antes de la definición de “aguas archipelágicas” la definición siguiente:
“Por “Estado archipelágico” se entiende un Estado constituido totalmente por uno o más archipiélagos y puede comprender otras islas”;
 - ii) Insertando en la definición de “línea de bajamar” las palabras “o arrecifes” después de la palabra “costa”;
 - b) En el párrafo 1) del artículo 3, suprimiendo las palabras siguientes: “Las líneas de base a los efectos de la presente Ley serán”, y reemplazándolas por las palabras siguientes: “Seychelles es un Estado archipelágico y ha definido las líneas de base a los efectos de delimitar sus zonas marítimas en la forma siguiente”;
 - c) En el apartado b) del párrafo 1 del artículo 3:
 - i) Suprimiendo la palabra “rectas”;
 - ii) Suprimiendo la coma y las palabras siguientes “, las líneas de base archipelágicas” después de las palabras “párrafo 2)”;
 - iii) Añadiendo un punto “.” después de las palabras “párrafo 2)”;
 - d) En el párrafo 2) del artículo 3:
 - i) Suprimiendo las palabras “como líneas de base rectas” después de la palabra y la coma siguientes a “Ordenanza.”;
 - ii) Añadiendo las palabras “como líneas de base” después de las palabras “líneas de base”;
 - e) En el párrafo 3 del artículo 3, suprimiendo las palabras “archipelágicas rectas” después de la palabra “las” en el tercer lugar en que aparece.
3. Se considerará que la Ley sobre zonas marítimas (enmienda) ha entrado en vigor el 1° de julio de 2000.

CERTIFICO que la presente es copia exacta del Proyecto de Ley aprobado por la Asamblea Nacional el 31 de marzo de 2009.

Secretario de la Asamblea Nacional

³ Transmitida por medio de una nota verbal de fecha 5 de mayo de 2009 dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas por la Misión Permanente de la República de Seychelles. La Ley sobre zonas marítimas, 1999 (Ley No. 2 de 1999) fue publicada en el *Boletín de Derecho del Mar* No. 48 (2002), páginas 19 a 30.

*d) Reglamento sobre zonas marítimas (líneas de base–enmienda), 2009
(S.I.35 de 2009)⁴*

En ejercicio de los poderes conferidos por el artículo 3 de la Ley de 1999 sobre zonas marítimas, el Presidente dicta el Reglamento siguiente.

1. El presente Reglamento podrá ser citado como “Reglamento sobre zonas marítimas (líneas de base– enmienda), 2009”.

2. Enmiéndase la Ordenanza sobre zonas marítimas (líneas de base), 2008:

a) En el Anexo 1, bajo el epígrafe “4.0 ALDABRA, ARCHIPIÉLAGO ASSOMPTION”:

i) En la columna titulada “Puntos”, suprimiendo la letra “s” en dicha palabra “Puntos”;

ii) Suprimiendo el rubro “09 23 24.06” en la columna titulada “Latitud Sur” y por consiguiente poniendo en ese lugar el rubro “09 24 06.00”;

b) En el Anexo 2, bajo el epígrafe “1.18 Île du Nord”, suprimiendo:

i) En la columna titulada “Punto”, el rubro “SQ4”;

ii) En la columna titulada “Latitud Sur”, el rubro “04 27 57.50”;

iii) En la columna titulada “Longitud Este”, el rubro “55 12 54.25”;

c) En el Anexo 2, bajo el epígrafe “1.19 Frégate” suprimiendo:

i) En la columna titulada “Punto”, el rubro “E”;

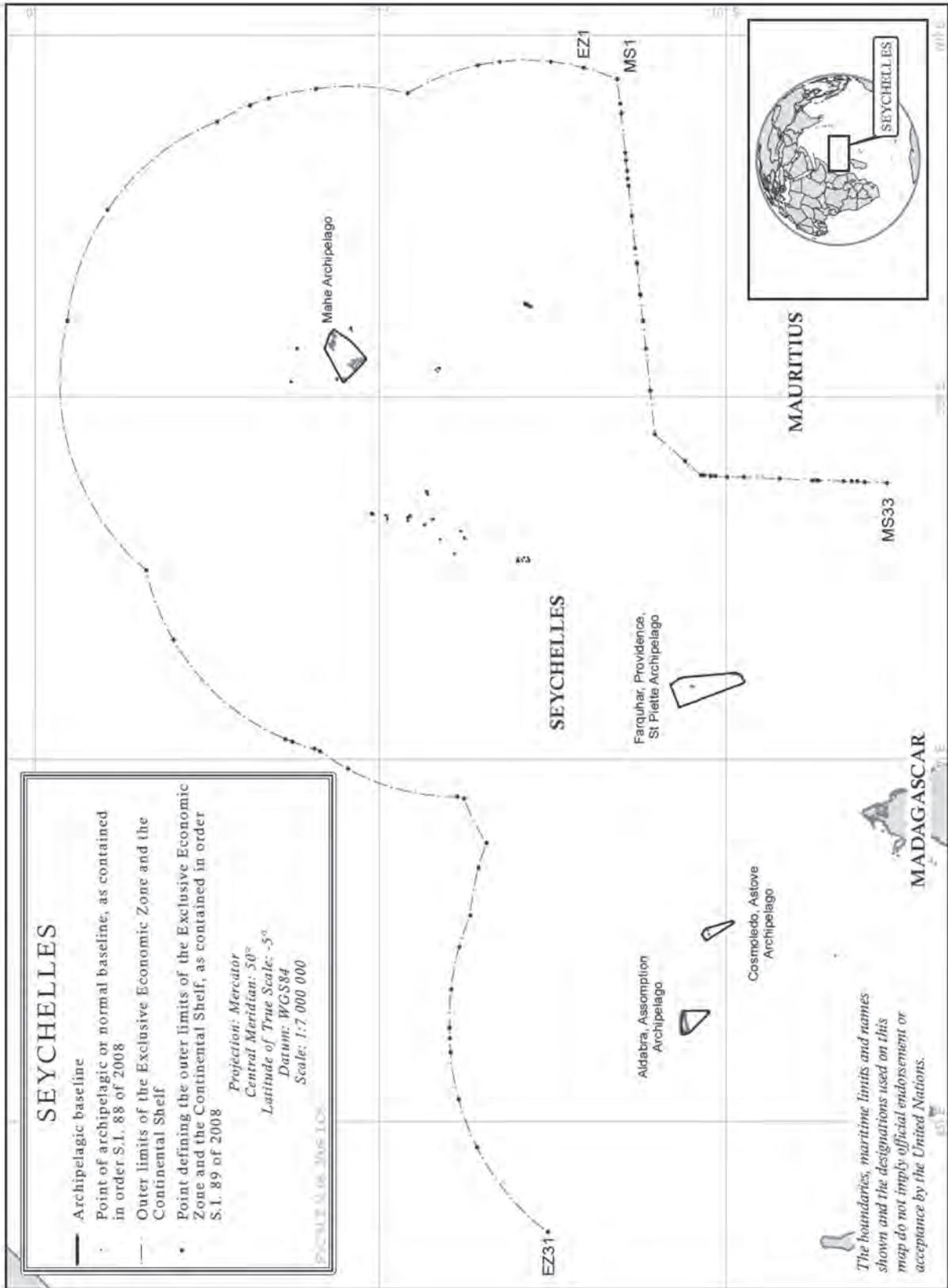
ii) En la columna titulada “Latitud Sur”, el rubro “04 21 04.75”;

iii) En la columna titulada “Longitud Este”, el rubro “55 55 17.74”.

HECHO hoy, 16 de febrero de 2009.

JAMES A. MICHAEL
PRESIDENTE

⁴ Transmitido mediante una nota verbal de fecha 5 de mayo de 2009 dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas por la Misión Permanente de la República de Seychelles.



2. FILIPINAS

Ley de la República No. 9522: Ley de enmienda de determinadas disposiciones de la Ley de la República No. 3046, enmendada por la Ley de la República No. 5446, con el objeto de definir las líneas de base archipelágicas de Filipinas, así como para otros fines¹

Artículo 1. Por el presente artículo se enmienda el artículo 1 de la Ley de la República No. 3046 titulada “Ley por la que se definen las líneas de base del mar territorial de Filipinas”, enmendado por el artículo 1 de la Ley de la República No. 5446, de modo que su texto sea el siguiente:

“Artículo 1. Por la presente ley se definen las líneas de base del archipiélago de Filipinas en la forma que se describe específicamente a continuación:

Número del punto de base	Nombre de la estación	Ubicación	Coordenadas del Sistema Geodésico Mundial de 1984 (WGS84)		Distancia hasta el próximo punto de base
			Latitud (N)	Longitud (E)	
1	PAB-01	Amianan Is	21° 6' 57.73"	121° 57' 27.71"	70.03
2	PAB-02	Balintang Is	19° 57' 38.19"	122° 9' 46.32"	99.17
3	PAB-04	Iligan Pt	18° 18' 35.30"	122° 20' 19.07"	71.83
4	PAB-05A	Ditolong Pt	17° 7' 16.30"	122° 31' 28.34"	1.05
5	PAB-05B	Ditolong Pt	17° 6' 14.79"	122° 31' 43.84"	0.39
6	PAB-05	Ditolong Pt	17° 5' 51.31"	122° 31' 42.66"	3.29
7	PAB-06	Spires Is	17° 2' 36.91"	122° 31' 3.28"	9.74
8	PAB-06B	Digollorin Pt	16° 53' 18.03"	122° 27' 56.61"	3.51
9	PAB-06C	Digollorin Rk	16° 49' 56.11"	122° 26' 50.78"	2.40
10	PAB-07	Diviuisa Pt	16° 47' 38.86"	122° 26' 4.40"	30.94
11	PAB-08	Dijohan Pt	16° 18' 44.33"	122° 14' 16.69"	116.26
12	PAB-10A	Tinaga Is	14° 29' 54.43"	122° 57' 51.15"	80.29
13	PAB-11	Horodaba Rk	14° 6' 29.91"	124° 16' 59.21"	0.54
14	PAB-12	Matulin Rk	14° 6' 10.40"	124° 17' 26.28"	96.04
15	PAB-13	Atalaya Pt	12° 41' 6.37"	125° 3' 53.71"	6.79
16	PAB-13A	Bacan Is	12° 36' 18.41"	125° 8' 50.19"	5.52
17	PAB-14	Finch Rk	12° 32' 33.62"	125° 12' 59.70"	0.80
18	PAB-14A	Cube Rk	12° 31' 57.45"	125° 13' 32.37"	4.90
19	PAB-14D	NW Manjud Pt	12° 28' 36.42"	125° 17' 12.32"	1.30
20	PAB-15	SE Manjud Pt	12° 27' 37.51"	125° 18' 5.23"	7.69
21	PAB-16A	E Sora Cay	12° 21' 41.64"	125° 23' 7.41"	5.68
22	PAB-16B	Panablijon	12° 17' 27.17"	125° 27' 0.12"	5.21
23	PAB-16C	Alugon	12° 13' 21.95"	125° 30' 19.47"	1.94
24	PAB-16D	N Bunga Pt	12° 11' 48.16"	125° 31' 30.88"	0.54
25	PAB-17A	E Bunga Pt	12° 11' 20.67"	125° 31' 48.29"	5.71
26	PAB-18A	SE Tubabao Is	12° 6' 7.00"	125° 34' 11.94"	83.84
27	PAB-19C	Suluan Is	10° 45' 16.70"	125° 58' 8.78"	56.28

¹ Transmitida mediante una nota verbal de fecha 1° de abril de 2009 dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas por la Misión Permanente de Filipinas.

Número del punto de base	Nombre de la estación	Ubicación	Coordenadas del Sistema Geodésico Mundial de 1984 (WGS84)		Distancia hasta el próximo punto de base
			Latitud (N)	Longitud (E)	
28	PAB-19D	N Tuason Pt	9° 49' 59.58"	126° 10' 6.39"	57.44
29	PAB-20A	Arangasa Es	8° 53' 16.62"	126° 20' 48.81"	40.69
30	PAB-21B	Sanco Pt	8° 13' 11.53"	126° 28' 53.25"	30.80
31	PAB-22	Bagoso Es	7° 42' 45.02"	126° 34' 29.03"	12.95
32	PAB-22C	Languyan	7° 29' 49.47"	126° 35' 59.24"	0.54
33	PAB-23	Languyan	7° 29' 16.93"	126° 35' 59.50"	0.76
34	PAB-23B	Languyan	7° 28' 30.97"	126° 35' 57.30"	1.02
35	PAB-23C	N Baculin Pt	7° 27' 29.42"	126° 35' 51.71"	10.12
36	PAB-24	Pusan Pt	7° 17' 19.80"	126° 36' 18.16"	1.14
37	PAB-24A	S Pusan Pt	7° 16' 14.43"	126° 35' 57.20"	63.28
38	PAB-25B	Cape San Agustin	6° 17' 14.73"	126° 12' 14.40"	1.28
39	PAB-25	Cape San Agustin	6° 16' 8.35"	126° 11' 35.06"	67.55
40	PAB-26	SE Sarangani Es	5° 23' 34.20"	125° 28' 42.11"	0.43
41	PAB-27	Panguil Bato Pt	5° 23' 21.80"	125° 28' 19.59"	3.44
42	PAB-28	Tapundo Pt	5° 21' 55.66"	125° 25' 11.21"	3.31
43	PAB-29	W Calia Pt	5° 21' 58.48"	125° 21' 52.03"	0.87
44	PAB-30	Manamil Es	5° 22' 2.91"	125° 20' 59.73"	1.79
45	PAB-31	Marampog Pt	5° 23' 20.18"	125° 19' 44.29"	78.42
46	PAB-32	Pola Pt	6° 9' 8.44"	124° 15' 42.81"	122.88
47	PAB-33A	Kauluan Es	6° 26' 47.22"	122° 13' 34.50"	29.44
48	PAB-34A	Tongquil Es	6° 2' 33.77"	121° 56' 36.20"	2.38
49	PAB-35	Tongquil Es	6° 1' 8.15"	121° 54' 41.45"	1.72
50	PAB-35A	Tongquil Es	6° 0' 17.88"	121° 53' 11.17"	85.94
51	PAB-38A	Kinapusan Es	5° 12' 8.70"	120° 41' 38.14"	55.24
52	PAB-39	Manuk Manka Es	4° 47' 39.24"	119° 51' 58.08"	43.44
53	PAB-40	Frances Reef	4° 24' 53.84"	119° 14' 50.71"	0.61
54	PAB-40A	Frances Reef	4° 25' 3.83"	119° 14' 15.15"	15.48
55	PAB-41A	Bajapa Reef	4° 36' 9.01"	119° 3' 22.75"	6.88
56	PAB-42A	Paguan Es	4° 42' 52.07"	119° 1' 44.04"	3.40
57	PAB-43	Alice Reef	4° 45' 55.25"	119° 3' 15.19"	2.28
58	PAB-44	Alice Reef	4° 47' 5.36"	119° 5' 12.94"	18.60
59	PAB-45	Omapoy Rk	4° 55' 10.45"	119° 22' 1.30"	23.37
60	PAB-46	Bukut Lapis Pt	5° 2' 23.73"	119° 44' 18.14"	44.20
61	PAB-47	Pearl Bank	5° 46' 35.15"	119° 39' 51.77"	75.17
62	PAB-48	Baguan Es	6° 5' 58.41"	118° 26' 57.30"	8.54
63	PAB-48A	Taganak Es	6° 4' 14.08"	118° 18' 33.33"	13.46
64	PAB-49	Great Bakkunga Es	6° 11' 4.65"	118° 6' 54.15"	3.97
65	PAB-50	Lihiman Es	6° 13' 39.90"	118° 3' 52.09"	5.53
66	PAB-51	Sibaung Es	6° 17' 43.99"	118° 0' 5.44"	41.60
67	PAB-52	Muligi Es	6° 52' 14.53"	118° 23' 40.49"	75.06

Número del punto de base	Nombre de la estación	Ubicación	Coordenadas del Sistema Geodésico Mundial de 1984 (WGS84)		Distancia hasta el próximo punto de base
			Latitud (N)	Longitud (E)	
68	PAB-53	Sur Mangsee Es	7° 30' 26.05"	117° 18' 33.75"	26.00
69	PAB-54	Balabac Es	7° 48' 30.69"	116° 59' 39.18"	6.08
70	PAB-54A	Balabac Great Reef	7° 51' 27.17"	116° 54' 17.19"	1.18
71	PAB-54B	Balabac Great Reef	7° 52' 19.86"	116° 53' 28.73"	2.27
72	PAB-55	Balabac Great Reef	7° 54' 36.35"	116° 53' 16.64"	7.42
73	PAB-60	Ada Reef	8° 2' 0.26"	116° 54' 10.04"	10.85
74	PAB-61	Secam Es	8° 11' 18.36"	116° 59' 51.87"	30.88
75	PAB-62	Latud Pt	8° 37' 56.37"	117° 15' 51.23"	7.91
76	PAB-63	SW Tatub Pt	8° 44' 17.40"	117° 20' 39.37"	11.89
77	PAB-63A	W Sicud Pt	8° 53' 32.20"	117° 28' 15.78"	13.20
78	PAB-64	Tarumpitao Pt	9° 2' 57.47"	117° 37' 38.88"	81.12
79	PAB-64B	Dry Es	9° 59' 22.54"	118° 36' 53.61"	82.76
80	PAB-65C	Binangcolan Pt	11° 13' 19.82"	119° 15' 17.74"	74.65
81	PAB-67	Pinnacle Rk	12° 19' 35.22"	119° 50' 56.00"	93.88
82	PAB-68	Cabra Es	13° 53' 21.45"	120° 1' 5.86"	115.69
83	PAB-71	Hermana Mayor Es	15° 48' 43.61"	119° 46' 56.09"	9.30
84	PAB-72	Tambo Pt	15° 57' 51.67"	119° 44' 55.32"	12.06
85	PAB-73B	Rena Pt	16° 9' 57.90"	119° 45' 15.76"	0.25
86	PAB-73	Rena Pt	16° 10' 12.42"	119° 45' 11.95"	6.43
87	PAB-74	Rocky Ledge	16° 16' 34.46"	119° 46' 19.50"	0.65
88	PAB-74A	Piedra Pt	16° 17' 12.70"	119° 46' 28.52"	1.30
89	PAB-75	Piedra Pt	16° 18' 29.49"	119° 46' 44.94"	1.04
90	PAB-75C	Piedra Pt	16° 19' 28.20"	119° 47' 7.69"	0.63
91	PAB-75D	Piedra Pt	16° 20' 4.38"	119° 47' 20.48"	80.60
92	PAB-76	Dile Pt	17° 34' 24.94"	120° 20' 33.36"	6.86
93	PAB-77	Pinget Es	17° 41' 17.56"	120° 21' 2.02"	14.15
94	PAB-78	Badoc Es	17° 55' 4.13"	120° 24' 40.56"	35.40
95	PAB-79	Cape Bojeador	18° 29' 32.42"	120° 33' 42.41"	1.77
96	PAB-79B	Bobon	18° 30' 52.88"	120° 34' 55.35"	53.23
97	PAB-80	Calagangan Pt	19° 10' 14.78"	121° 12' 52.64"	98.07
98	PAB-82	Itbayat Es	20° 43' 15.74"	121° 46' 57.80"	25.63
99	PAB-83	Amianan Es	21° 7' 17.47"	121° 56' 43.85"	0.08
100	PAB-84	Amianan Es	21° 7' 18.41"	121° 56' 48.79"	0.25
101	PAB-85	Amianan Es	21° 7' 12.04"	121° 57' 3.65"	0.44

Artículo 2. Las líneas de base en las zonas siguientes sobre las cuales Filipinas también ejerce soberanía y jurisdicción se determinarán como “Régimen de las islas” dentro de la República de Filipinas en consonancia con el artículo 121 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar:

- a) El Grupo de la Isla Kalayaan tal como fue constituido con arreglo al Decreto presidencial No. 1596; y
- b) El Bajo de Masinloc, también conocido como Banco Scarborough.

Artículo 3. La presente Ley establece que la República de Filipinas tiene dominio, soberanía y jurisdicción sobre todas las porciones del territorio nacional definido en la Constitución, así como por las disposiciones de las leyes aplicables, en particular, pero no exclusivamente, la Ley de la República No. 7160, también conocida como el Código de Gobierno Local de 1991.

Artículo 4. La presente Ley, junto con las coordenadas geográficas y las cartas y mapas en las que se indican las mencionadas líneas de base, será depositada y registrada ante el Secretario General de las Naciones Unidas.

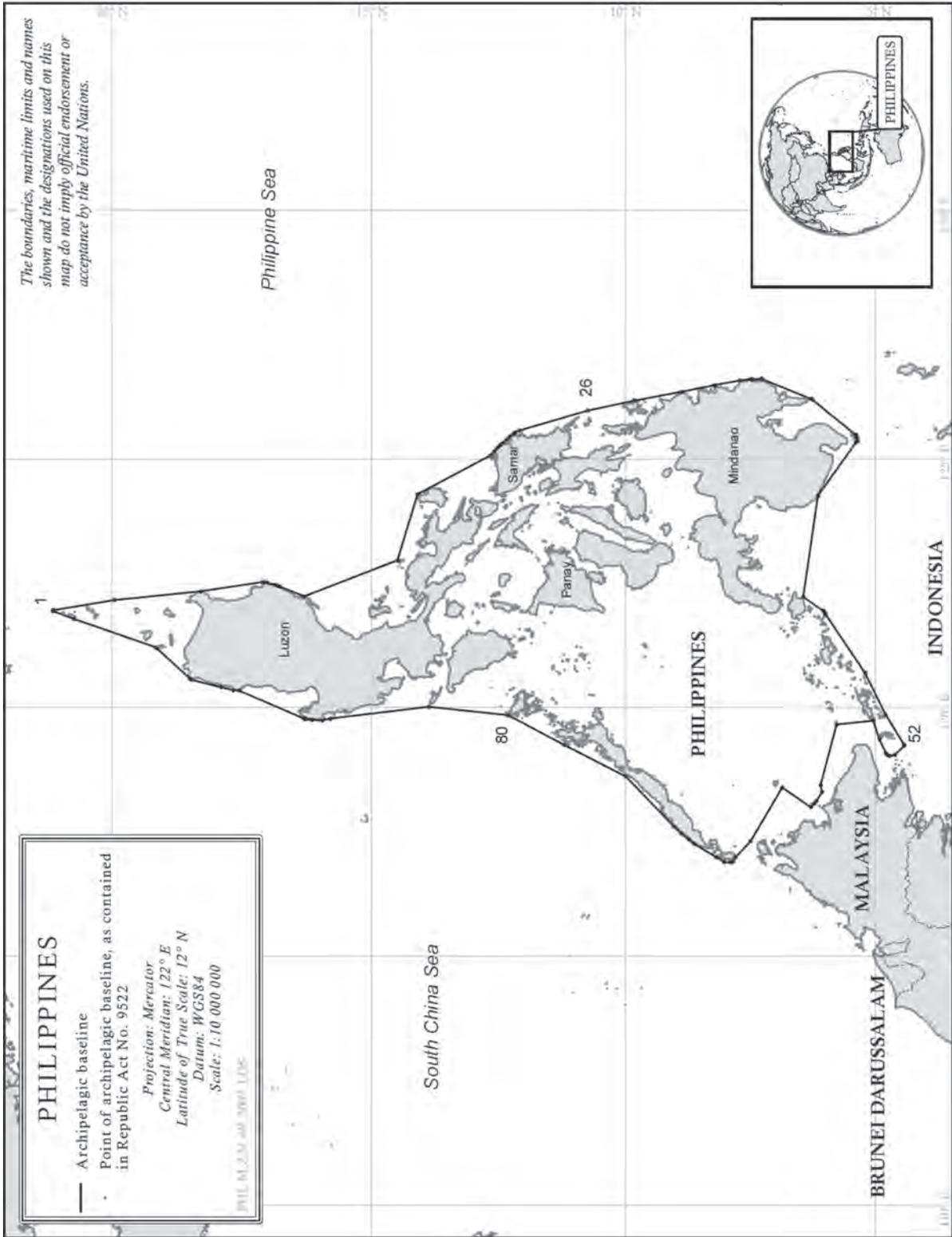
Artículo 5. La Autoridad Nacional de Cartografía e Información sobre Recursos producirá y publicará sin demora cartas y mapas a escala adecuada en las que se represente la delineación de los puntos de base y líneas de base establecidos en la presente Ley.

Artículo 6. Los recursos financieros necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones de la presente Ley se consignarán en un presupuesto complementario o se incluirán en la Ley General de gastos del año en que se promulgue como ley.

Artículo 7. Si alguna parte o disposición de la presente Ley es declarada inconstitucional o inválida, las demás partes o disposiciones de ella que no estén afectadas por dicha declaración mantendrán su plena fuerza y efecto.

Artículo 8. Las disposiciones de la Ley de la República No. 3046, enmendada por la Ley de la República No. 5446, y todas las demás leyes, decretos, ordenanzas ejecutivas, reglamentos y promulgaciones incompatibles con la presente Ley quedan enmendadas o modificadas consiguientemente por la presente.

Artículo 9. La presente Ley entrará en vigor quince (15) días después de su publicación en la *Gaceta Oficial* o en cualesquiera dos (2) periódicos de circulación general.



3. C U B A

Decreto-Ley No. 266, relativo al límite exterior de la zona económica exclusiva de la República de Cuba en el Golfo de México¹

Raúl Castro Ruz, Presidente del Consejo de Estado de la República de Cuba,

Hago saber: Que el Consejo de Estado ha considerado lo siguiente:

Por cuanto: El artículo 11, inciso c), de la Constitución de la República de Cuba establece que el Estado ejerce su soberanía sobre los recursos naturales, tanto vivos como no vivos, de las aguas, el lecho y el subsuelo de la zona económica marítima de la República, en la extensión que fija la ley, conforme a la práctica internacional.

Por cuanto: La República de Cuba es Estado Parte de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, de 10 de diciembre de 1982, que en su Artículo 75 establece la obligación de los Estados ribereños, una vez establecidos o delimitados los límites exteriores de su Zona Económica Exclusiva, indicarlos en cartas a escalas adecuadas para precisar su ubicación, o mediante listas de coordenadas geográficas de puntos, así como darle la debida publicidad y su depósito ante el Secretario General de las Naciones Unidas.

Por cuanto: El Decreto-Ley No. 2, de fecha 24 de febrero de 1977, en su Artículo 1, establece como Zona Económica de la República de Cuba la zona adyacente a su mar territorial, que se extiende hasta 200 millas náuticas contadas a partir de la línea de base desde la cual se mide la anchura de aquél, y dispone que la línea exterior de dicha Zona Económica se determinará por coordenadas geográficas.

Por tanto: El Consejo de Estado, en uso de las atribuciones que le están conferidas por el Artículo 90, inciso c) de la Constitución de la República, resuelve dictar el siguiente:

DECRETO-LEY NO. 266 DEL LÍMITE EXTERIOR DE LA ZONA ECONÓMICA EXCLUSIVA DE LA REPÚBLICA DE CUBA EN EL GOLFO DE MÉXICO

Artículo 1. El límite exterior de la Zona Económica Exclusiva de la República de Cuba en el Golfo de México está definido por un arco de líneas geodésicas cada punto del cual está a una distancia de 200 millas náuticas, medido desde el punto más próximo del Sistema de Líneas de Base Rectas desde donde se mide la anchura del Mar Territorial cubano.

Artículo 2. El referido límite exterior está determinado por las coordenadas geográficas siguientes:

No.	Latitud	Longitud
1	24° 56' 28"83	-86° 56' 16"69
2	25° 03' 29"14	-86° 47' 05"90
3	25° 07' 52"92	-86° 41' 07"08
4	25° 12' 25"00	-86° 33' 12"00

Las coordenadas geográficas de los puntos están referidas al Sistema de Coordenadas de Norteamérica de 1927 (NAD-27).

Disposiciones finales

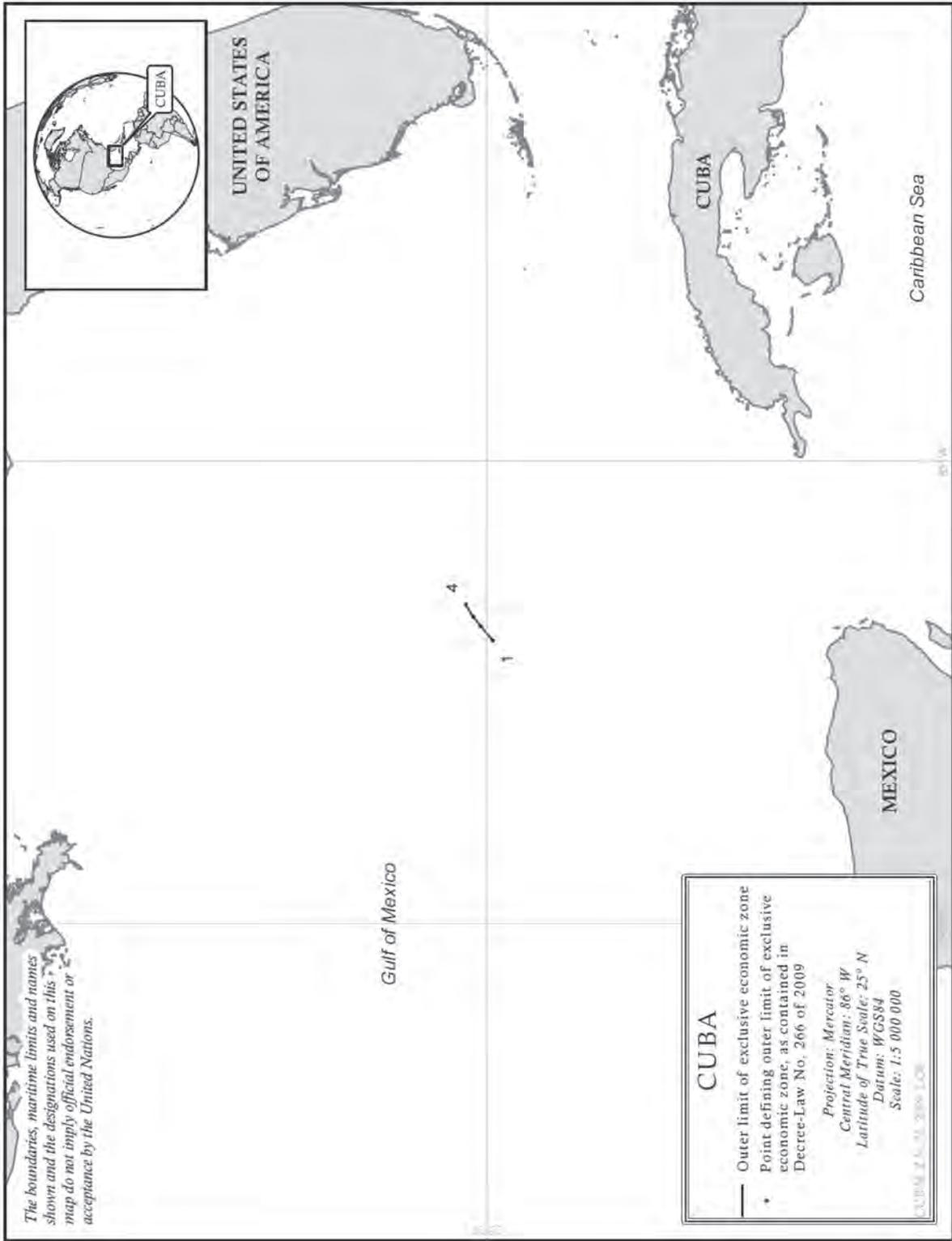
Primera: Encargar al Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Cuba que deposite ante el Secretario General de las Naciones Unidas la lista de coordenadas geográficas determinadas en el

¹ *Original:* español. Transmitido mediante una nota verbal de fecha 12 de mayo de 2009 dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas por la Misión Permanente de la República de Cuba.

presente Decreto-Ley, que indica el límite exterior de la Zona Económica Exclusiva de Cuba en el Golfo de México, en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 75 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, adoptada por las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1982 y ratificada por Cuba el 15 de agosto de 1984.

Segunda: El presente Decreto-Ley entrará en vigor a partir de su publicación en la *Gaceta Oficial de la República*.

DADO en el Palacio de la Revolución, en la ciudad de La Habana, a los ocho días del mes de mayo de 2009, “Año del 50 Aniversario del Triunfo de la Revolución”.



4. REPÚBLICA DEMOCRÁTICA DEL CONGO

LEY NO. 09/002, DE 7 DE MAYO DE 2009, POR LA QUE SE DELIMITAN LAS ZONAS MARÍTIMAS DE LA REPÚBLICA DEMOCRÁTICA DEL CONGO¹

Kinshasa 2009

Exposición de motivos

La Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de diciembre de 1982, ratificada por la República Democrática del Congo, en esa época República de Zaire, por la ordenanza-ley No. 88/036, de 28 de septiembre de 1988, consagra el derecho fundamental de todo Estado ribereño de disponer de las zonas marítimas siguientes: aguas interiores, mar territorial, zona contigua, zona económica exclusiva y plataforma continental.

El Estado ribereño ejerce su soberanía, o bien tiene derechos soberanos, sobre las zonas de que se trate, sin perjuicio de otros derechos consagrados a favor de todos los Estados, sean ellos Estados ribereños o no, respecto de la alta mar, o de la Zona, patrimonio común de la humanidad, espacios marítimos que son más bien internacionales.

La República Democrática del Congo, que tiene una costa de aproximadamente 40 kilómetros, nunca ha determinado completamente sus fronteras marítimas.

La Ley No. 74-009, de 10 de julio de 1974, había fijado el límite exterior del mar territorial de la República del Zaire en 12 millas marinas.

Sin embargo, dicha ley no precisaba a partir de qué puntos se trazaban las fronteras laterales y no delimitaba la zona contigua ni la zona económica exclusiva, y menos aún la plataforma continental. Se limitaba a fijar las líneas directrices que debían regir la delimitación de las fronteras marítimas del país.

El objetivo de la ley era la explotación de la plataforma continental en la medida en que las Convenciones de Ginebra de 29 de abril de 1958, bajo cuyo régimen se dictó dicha ley, concedían al Estado ribereño un derecho de exploración y explotación de hidrocarburos a lo largo de su costa y mar adentro. Dichas convenciones consagraron, así, el derecho de los Estados ribereños sobre la plataforma continental sin demasiada precisión.

Fundándose, en particular, en el párrafo 1 del artículo 9 de la Constitución de 18 de febrero de 2006, que afirma la soberanía permanente de la República Democrática del Congo sobre sus zonas marítimas, y en las disposiciones pertinentes de la Convención de las Naciones Unidas de 1982 sobre el Derecho del Mar, la presente Ley fija sus fronteras marítimas y materializa su derecho fundamental a disponer de dichas zonas marítimas.

Es cierto que en lo tocante a la delimitación de las zonas marítimas el derecho internacional deja espacio para las negociaciones entre Estados que tengan costas adyacentes o situadas frente a frente.

La delimitación tiene en cuenta el principio de equidad y las circunstancias especiales de carácter regional mencionadas en la Convención de Montego Bay. Se basa en la aplicación del método de las perpendiculares a la línea general de las costas del Golfo de Guinea.

Dicho método permite a la República Democrática del Congo tener acceso a la alta mar.

Para determinar la línea de base se hizo referencia a las cartas marítimas siguientes:

- La carta que comprende la punta de Banda, desde el río Coanza a una escala de 1/1.103.366 (lat. 6°45') publicada por SHOM, París, 1874;
- La carta que comprende desde el Cabo Lopex hasta Luanda, a una escala de 1/1.000.000, a 15°00' de latitud, publicada en diciembre de 1959 y publicada nuevamente en 2005 por el Almirantazgo;

¹ *Original*: francés. Transmitida mediante una nota verbal de fecha 11 de mayo de 2009 dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas por la Misión Permanente de la República Democrática del Congo.

— La carta de la costa marítima desde Sierra Leona hasta Luanda, a una escala de 1/3.500.000, publicada por SHOM, 1987, actualizada para la producción de la carta INT 209 publicada por el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, 986a. edición;

— La carta de la bahía de Loango en el río Lucunga, a una escala de 1/300.000, a 6°00' de latitud, No. 8, edición de enero de 2008, publicada por el Almirantazgo;

— La carta en la que figura la desembocadura del río Congo, edición del Almirantazgo de mayo de 2008, WGS 84.

Asimismo se utilizó el programa de computación CARIS-LOTS, aprobado por las Naciones Unidas para la digitalización y el cálculo de las líneas de base y las fronteras de las zonas marítimas de todo país ribereño.

Tal es la economía general de la presente ley.

LEY NO. 09/002, DE 7 DE MAYO DE 2009, POR LA QUE SE DELIMITAN LAS ZONAS MARÍTIMAS
DE LA REPÚBLICA DEMOCRÁTICA DEL CONGO

La Asamblea Nacional y el Senado han adoptado;

El Presidente de la República promulga la Ley cuyo texto figura a continuación.

Artículo 1

La presente ley delimita las zonas marítimas de la República Democrática del Congo de conformidad con el párrafo 1 del artículo 9 de la Constitución y la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de diciembre de 1982.

Artículo 2

La línea de base a partir de la cual se mide la anchura de dichas zonas es la línea de bajamar a lo largo de la costa congoleña desde el punto geodésico 1 hasta el 22 y una línea recta entre este último punto y el punto 23.

La línea de base tiene una orientación Nornoroeste/Sursuroeste (NNW-SSE) y Este-Sur-Sur/Sur (ESS-S).

Está determinada mediante líneas rectas que unen los puntos geodésicos definidos mediante las coordenadas geográficas siguientes:

Número	Latitud	Longitud
1	5° 46' 22,83703''S	12° 12' 09,11244''E
2	5° 47' 39,68602''S	12° 13' 04,83724''E
3	5° 47' 54,60931''S	12° 13' 12,36477''E
4	5° 48' 16,20841''S	12° 13' 20,62390''E
5	5° 48' 32,00255''S	12° 13' 28,85866''E
6	5° 49' 09,10201''S	12° 13' 59,05817''E
7	5° 49' 31,82376''S	12° 14' 21,87648''E
8	5° 50' 53,06962''S	12° 15' 34,33904''E
9	5° 51' 34,60305''S	12° 16' 07,31056''E
10	5° 51' 42,19815''S	12° 16' 09,75741''E
11	5° 52' 07,90568''S	12° 16' 22,95903''E

<i>Número</i>	<i>Latitud</i>	<i>Longitud</i>
12	5° 52' 50,93534"S	12° 17' 01,37703"E
13	5° 53' 24,28553"S	12° 17' 25,11393"E
14	5° 54' 26,62127"S	12° 18' 48,15242"E
15	5° 54' 32,93776"S	12° 18' 54,16793"E
16	5° 55' 39,61784"S	12° 20' 07,71979"E
17	5° 56' 44,14689"S	12° 20' 38,00872"E
18	5° 57' 58,63590"S	12° 21' 39,39136"E
19	5° 59' 02,79412"S	12° 22' 33,05950"E
20	5° 59' 59,54425"S	12° 23' 29,96302"E
21	6° 00' 36,89930"S	12° 23' 50,74906"E
22	6° 01' 25,67138"S	12° 24' 05,95856"E
23	6° 03' 10,56013"S	12° 21' 46,47991"E

Artículo 3

El límite lateral norte trazado desde el punto 1 de la línea de base perpendicular a la dirección general de la costa tiene una orientación Noreste-Este/Suroeste-Oeste (NEE-SWW).

Está determinado por una línea geodésica que une los puntos 1, 42, 43 y 57 definidos por las coordenadas geográficas siguientes:

<i>Número</i>	<i>Latitud</i>	<i>Longitud</i>
1	5° 46' 22,83703"S	12° 12' 09,11244"E
42	5° 50' 00,74050"S	12° 00' 41,73422"E
43	5° 53' 35,89325"S	11° 49' 11,98231"E
57	6° 46' 11,53265"S	9° 00' 26,36735"E

Artículo 4

El límite lateral Sur a partir del punto 23 de la línea de base perpendicular a la dirección general de la costa tiene una orientación Noreste-Este/Suroeste-Oeste (NEE-SWW).

Está determinado por una línea geodésica que une los puntos 23, 24, 56 y 65 definidos mediante las coordenadas geográficas siguientes:

<i>Número</i>	<i>Latitud</i>	<i>Longitud</i>
23	6° 03' 10,56013"S	12° 21' 46,47991"E
24	6° 06' 45,70692"S	12° 10' 16,45161"E
56	6° 10' 20,85377"S	11° 58' 46,34202"E
65	7° 03' 54,18242"S	9° 06' 49,49873"E

Artículo 5

El mar territorial se extenderá hasta un límite exterior fijado en 12 millas marinas a partir de la línea de base.

Dicho límite está determinado por una línea que une los puntos geodésicos cuyas coordenadas geográficas son las siguientes:

<i>Número</i>	<i>Latitud</i>	<i>Longitud</i>
24	6° 06' 45,70692"S	12° 10' 16,45161"E
25	6° 05' 28,47982"S	12° 09' 56,99873"E
26	6° 03' 48,29394"S	12° 09' 44,74822"E
27	6° 02' 38,44878"S	12° 09' 40,56988"E
28	6° 01' 55,79015"S	12° 08' 54,09596"E
29	6° 00' 59,50730"S	12° 08' 03,50061"E
30	6° 00' 11,98787"S	12° 07' 25,55409"E
31	5° 59' 13,06509"S	12° 06' 38,34043"E
32	5° 58' 07,55616"S	12° 05' 51,65516"E
33	5° 57' 21,07433"S	12° 05' 09,43275"E
34	5° 56' 36,90295"S	12° 04' 31,07165"E
35	5° 55' 57,33750"S	12° 03' 59,48207"E
36	5° 55' 05,94436"S	12° 03' 22,89311"E
37	5° 54' 33,64593"S	12° 03' 03,13133"E
38	5° 53' 55,76296"S	12° 02' 42,68671"E
39	5° 53' 26,52405"S	12° 02' 24,21745"E
40	5° 52' 15,33785"S	12° 01' 39,23929"E
41	5° 50' 55,59324"S	12° 01' 01,29277"E
42	5° 50' 00,74050"S	12° 00' 41,73422"E

Artículo 6

La zona contigua se extenderá hasta una distancia de 12 millas marinas a partir del límite exterior del mar territorial.

El límite exterior de dicha zona está determinado por una línea que une los puntos geodésicos cuyas coordenadas geográficas son las siguientes:

<i>Número</i>	<i>Latitud</i>	<i>Longitud</i>
43	5° 53' 35,89325"S	11° 49' 11,98231"E
44	5° 55' 49,62129"S	11° 50' 00,90308"E
45	5° 57' 21,18014"S	11° 50' 43,47504"E
46	5° 58' 27,77309"S	11° 51' 19,53561"E
47	5° 59' 53,45669"S	11° 52' 12,94362"E
48	6° 00' 56,85425"S	11° 52' 49,97155"E
49	6° 02' 00,77056"S	11° 53' 30,59253"E
50	6° 03' 22,51427"S	11° 54' 29,84535"E
51	6° 04' 37,50871"S	11° 55' 30,59392"E
52	6° 05' 34,27339"S	11° 56' 20,70153"E
53	6° 06' 18,05817"S	11° 56' 53,47796"E
54	6° 07' 52,31287"S	11° 58' 07,97279"E
55	6° 09' 00,10436"S	11° 58' 23,73506"E
56	6° 10' 20,85377"S	11° 58' 46,34202"E

Artículo 7

La zona económica exclusiva se extenderá hasta una distancia de 200 millas marinas a partir de la línea de base.

El límite exterior de dicha zona está determinado por una línea que une los puntos geodésicos cuyas coordenadas geográficas son las siguientes:

<i>Número</i>	<i>Latitud</i>	<i>Longitud</i>
57	6° 46' 11,53265"S	9° 00' 26,36735"E
58	6° 48' 58,18154"S	9° 01' 25,01862"E
59	6° 51' 55,51400"S	9° 02' 20,28006"E
60	6° 54' 16,25527"S	9° 03' 07,10353"E
61	6° 56' 40,37205"S	9° 03' 59,17025"E
62	6° 58' 02,54255"S	9° 04' 30,10137"E
63	7° 00' 18,33917"S	9° 05' 20,61544"E
64	7° 02' 05,86231"S	9° 05' 58,42376"E
65	7° 03' 54,18242"S	9° 06' 49,49873"E

Artículo 8

La plataforma continental se extenderá hasta 350 millas marinas a partir de la línea de base, o hasta 100 millas marinas a partir de la isóbata de 2.500 metros.

Artículo 9

Los puntos geodésicos definidos en los artículos 2, 3, 4, 5, 6 y 7 están determinados en referencia al Sistema Geodésico Mundial de 1984 (WGS 84).

Artículo 10

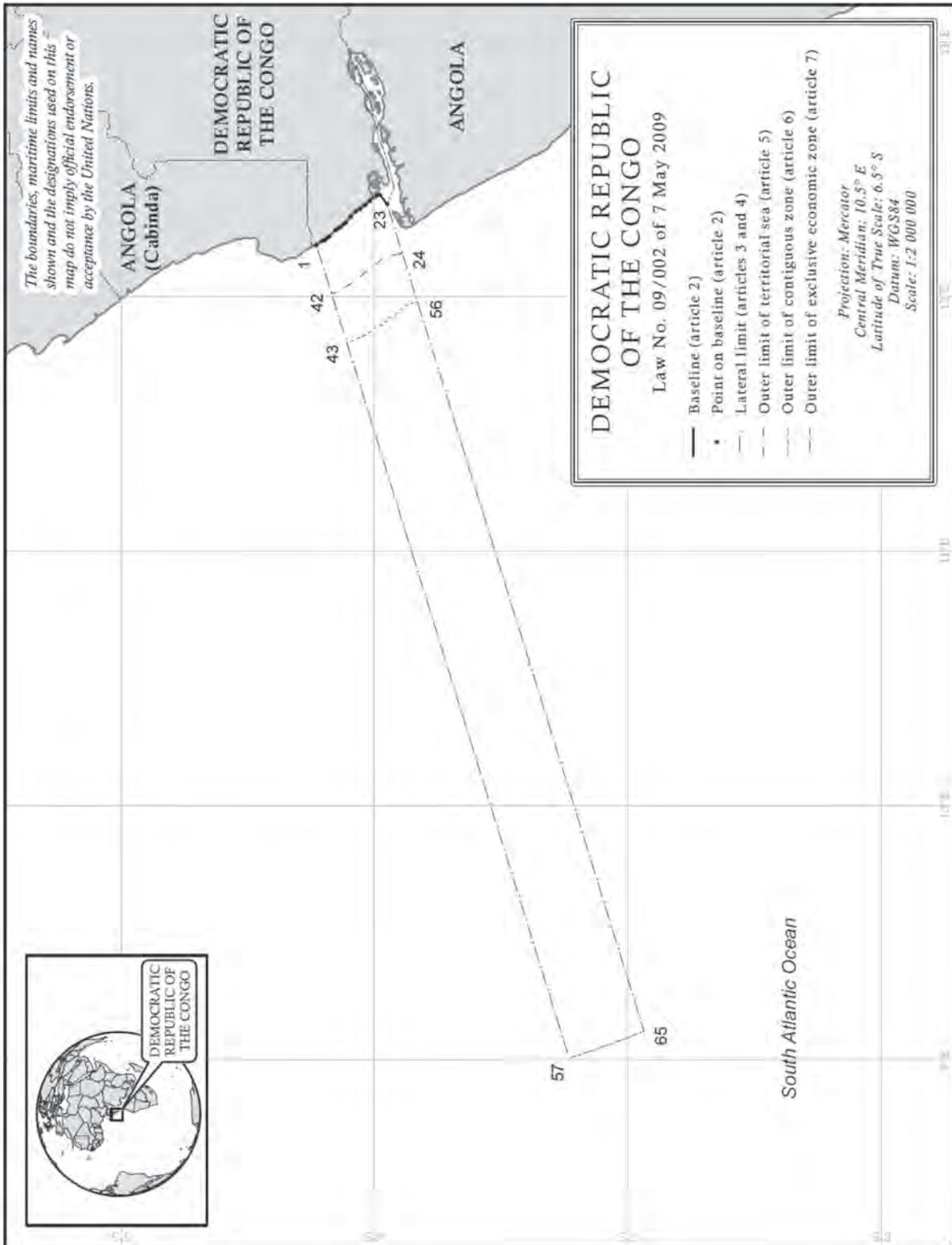
Queda derogada la Ley No. 74-009, de 10 de julio de 1974, por la que se delimita el mar territorial de la República del Zaire.

Artículo 11

La presente ley entrará en vigor a partir de la fecha de su promulgación.

HECHO en Kinshasa, el 7 de mayo de 2009.

(Firmado)
Joseph KABILA KABANGE



B. TRATADOS BILATERALES

1. ARABIA SAUDITA Y QATAR

MINUTAS CONJUNTAS SOBRE LAS FRONTERAS TERRESTRES Y MARÍTIMAS RELATIVAS AL ACUERDO DE 4 DE DICIEMBRE DE 1965 ENTRE EL ESTADO DE QATAR Y EL REINO DE ARABIA SAUDITA SOBRE LA DELIMITACIÓN DE LAS FRONTERAS TERRESTRES Y MAR ADENTRO, 5 DE JULIO DE 2008¹

Impulsados por las directrices del Custodio de las Dos Sagradas Mezquitas Rey Abdullah bin Abdulaziz Al-Saud, Rey del Reino de Arabia Saudita, y de su hermano Su Alteza el Jeque Hamad bin Khalifa Al-Thani, Emir del Estado de Qatar, de fortalecer y realzar las relaciones fraternas que unen a los dos países, en distintas esferas;

Sobre la base del Acuerdo de Delimitación de la Frontera Terrestre y Marítima concertado entre el Reino de Arabia Saudita y el Estado de Qatar de fecha 11/8/1385H, correspondiente al 4/12/1965, y las minutas de la reunión celebrada entre los Ministros de Relaciones Exteriores de ambos países de fecha 26/12/1421H, correspondiente al 21/3/2001;

Como continuación de las conversaciones mantenidas durante la visita que Su Alteza Real el Príncipe Sultán bin Abdulaziz Al-Saud, Príncipe de la Corona, Viceprimer Ministro, Ministro de Defensa y Aviación e Inspector General del Reino de Arabia Saudita hizo al Estado de Qatar los días 2-4 /3/1429H, correspondientes a los días 10-12/3/2008, acerca del deseo de ambos países de finalizar la delimitación de las fronteras marítimas entre ellos más allá de Khawr Al-Udaid, así como los efectos correspondientes;

Se celebró una reunión en Yeddah el 27/6/1429H, correspondiente al 2/7/2008, entre Su Alteza Real el Príncipe Sultán bin Abdulaziz Al-Saud, Príncipe de la Corona, Viceprimer Ministro, Ministro de Defensa y Aviación e Inspector General del Reino de Arabia Saudita, y su hermano Su Excelencia el Jeque Hamad bin Jassim bin Jabr Al-Thani, Primer Ministro y Ministro de Relaciones Exteriores del Estado de Qatar. Su Alteza Real el Príncipe Nayef bin Abdulaziz, Ministro del Interior del Reino de Arabia Saudita, también mantuvo una reunión con Su Excelencia el Primer Ministro del Estado de Qatar, quien también realizó otra visita al Reino el 2/7/1429H, correspondiente al 5/7/2008, durante la cual mantuvo una reunión con Su Alteza Real el Príncipe Nayef bin Abdulaziz.

Ambas Partes han convenido en lo siguiente:

Primero: Completar la delimitación de las fronteras marítimas entre el Reino de Arabia Saudita y el Estado de Qatar más allá de Khawr Al-Udaid, y los efectos correspondientes, de modo que las fronteras marítimas entre ambos países se fijen de conformidad con la carta marina adjunta y las coordenadas siguientes*:

<i>Número de serie</i>	<i>Norte</i>	<i>Este</i>
1	24 37 47	51 24 21
2	24 38 17	51 26 08
3	24 43 08	51 35 00
4	24 52 05	52 15 54
5	24 53 30	52 18 20
6	25 02 05	52 18 52
7	25 02 00	52 28 05
8	25 08 17	52 34 56
9	25 34 27	53 00 45

¹ Registrado ante la Secretaría de las Naciones Unidas el 19 de marzo de 2009. Número de registro: A-30249. Entrada en vigor: 16 de diciembre de 2008.

* Por razones técnicas, las cartas marinas omiten algunos detalles, no substanciales para la delimitación

Un equipo técnico de ambos países verificará que las mencionadas coordenadas geográficas marítimas que figuran en relación con los números de serie 3 a 9 se encuentren a tres millas marinas de distancia de las coordenadas especificadas en el párrafo Segundo de estas minutas.

Segundo: En cuanto a los recursos naturales existentes en el subsuelo de la zona marítima cuyos límites meridionales se determinan por las coordenadas geográficas siguientes:

<i>Número de serie</i>	<i>Norte</i>	<i>Este</i>
1	25 31 50	53 02 05
2	25 05 54,79	52 36 50,98
3	24 48 40	52 16 20
4	24 38 20	51 28 05

se ha convenido que la propiedad de dichos recursos pertenezca al Estado de Qatar, y las autoridades competentes de Qatar estarán facultadas para proteger sus pozos e instalaciones petrolíferas en dicha zona.

Tercero: Si los buques no pueden navegar por la zona marítima especificada en el párrafo Primero, las autoridades de Qatar —por conducto del Comité Técnico Mixto— permitirán que dichos buques zarpen del puerto de Arabia Saudita y lleguen a él, y luego al mar abierto, a condición de que el Comité Técnico designe las vías marítimas necesarias.

Cuarto: Además de lo que ha sido demarcado de conformidad con el Acuerdo de Delimitación de la Frontera Terrestre y Marítima entre ambos países, el Estado de Qatar tendrá una costa que comienza en el punto fronterizo H y se extiende paralelamente a la costa Sur de Khawr Al-Udaid de conformidad con el mapa terrestre adjunto y las coordenadas siguientes:

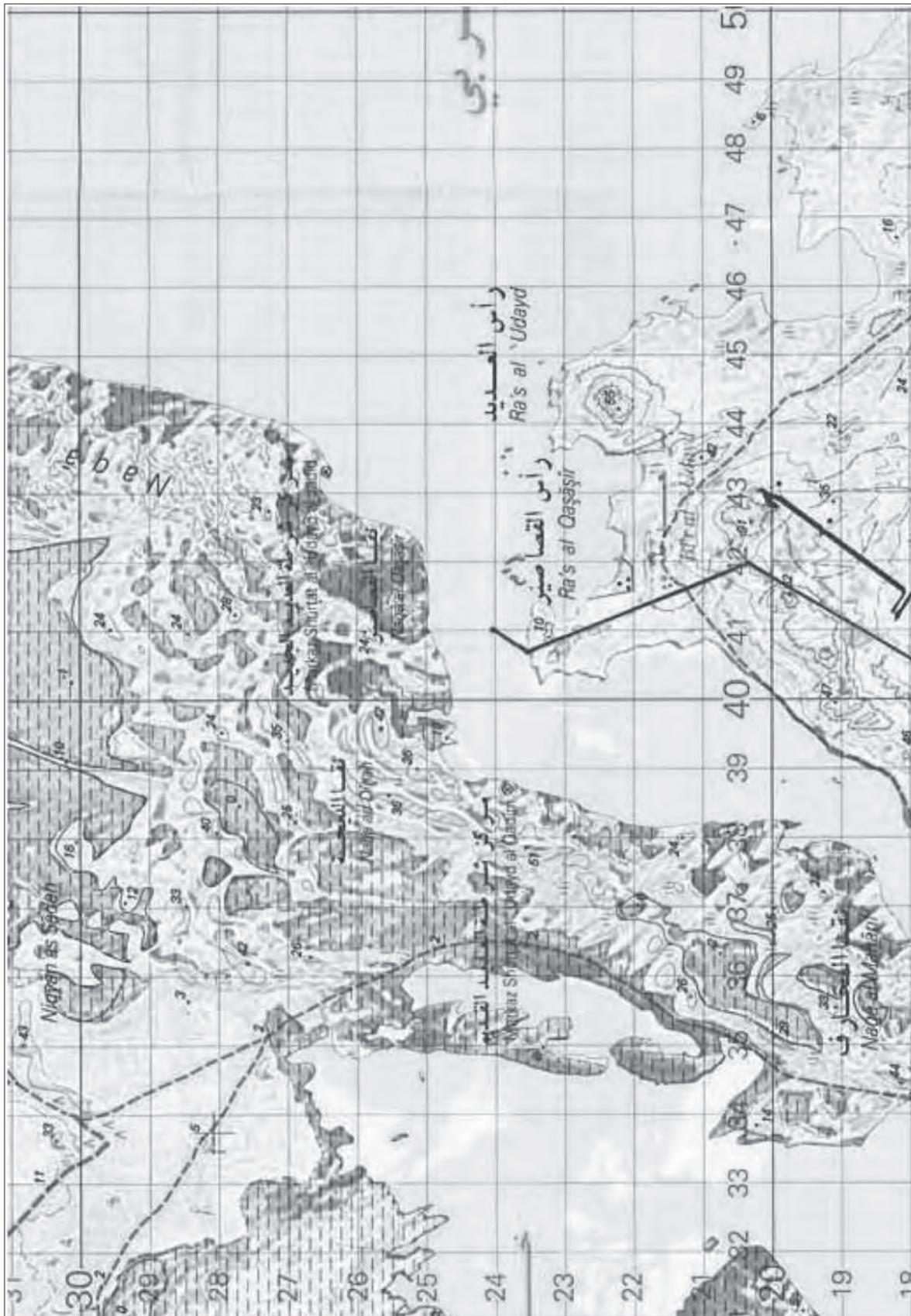
<i>Número de serie</i>	<i>Norte</i>	<i>Este</i>
1	Punto H 27 06 390,269	50 99 92,989
2	27 08 000	53 18 00
3	27 12 000	53 70 00
4	27 20 400	54 19 00
5	27 23 525	54 06 70

Quinto: Se encomendará al Comité Mixto Arabia Saudita-Qatar formado en virtud del artículo 5 del Acuerdo de Delimitación de la Frontera Terrestre y Marítima entre ambos países la colocación de mojones fronterizos de conformidad con el mapa terrestre adjunto y las coordenadas indicadas en el párrafo Cuarto lo antes posible.

Sexto: Lo que se ha convenido en estas minutas y los dos mapas adjuntos constituirá un acuerdo definitivo sobre las fronteras terrestres y marítimas entre ambos países.

Séptimo: Estas minutas y los dos mapas firmados por ambas Partes junto con estas Minutas complementarán el Acuerdo de Delimitación de la Frontera Terrestre y Marítima entre el Reino de Arabia Saudita y el Estado de Qatar, firmado el 11/8/1385H, correspondiente al 4/12/1965, y se considerarán parte integral de él.





2. KENYA Y SOMALIA

MEMORANDO DE ENTENDIMIENTO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE KENYA Y EL GOBIERNO FEDERAL DE TRANSICIÓN DE LA REPÚBLICA SOMALÍ POR EL QUE SE COMPROMETEN RECÍPROCAMENTE A NO FORMULAR OBJECIONES CON RESPECTO A LAS PRESENTACIONES RELATIVAS AL LÍMITE EXTERIOR DE LA PLATAFORMA CONTINENTAL MÁS ALLÁ DE LAS 200 MILLAS MARINAS QUE FORMULEN ANTE LA COMISIÓN DE LÍMITES DE LA PLATAFORMA CONTINENTAL¹

El Gobierno de la República de Kenya y el Gobierno Federal de Transición de la República Somalí, en un espíritu de cooperación y entendimiento mutuo, han convenido en concertar el presente Memorando de Entendimiento.

La delimitación de la plataforma continental entre la República de Kenya y la República Somalí (en adelante denominados colectivamente “los dos Estados ribereños”) aún no ha sido establecida. Esta cuestión de delimitación no resuelta entre los dos Estados ribereños debe considerarse una “controversia marítima”. Las pretensiones de los dos Estados ribereños abarcan una zona de superposición de la plataforma continental que constituye la “zona en controversia”.

Los dos Estados ribereños tienen conciencia de que el establecimiento del límite exterior de la plataforma continental más allá de las 200 millas marinas es sin perjuicio de la cuestión de delimitación de la plataforma continental entre Estados que tienen costas adyacentes o situadas frente a frente. Si bien los dos Estados ribereños tienen intereses divergentes en relación con la delimitación de la plataforma continental en la zona en controversia, tienen un fuerte interés común con respecto al establecimiento del límite exterior de la plataforma continental más allá de las 200 millas marinas, sin perjuicio de la futura delimitación de la plataforma continental entre ellos. Sobre esta base, los dos Estados ribereños están determinados a trabajar conjuntamente para salvaguardar y promover su interés común con respecto al establecimiento del límite exterior de la plataforma continental más allá de las 200 millas marinas.

El Gobierno Federal de Transición de la República Somalí tiene la intención de presentar al Secretario General de las Naciones Unidas, antes del 13 de mayo de 2009, información preliminar indicativa del límite exterior de la plataforma continental más allá de las 200 millas marinas. Dicha presentación puede incluir la zona en controversia. Tendrá únicamente la finalidad de cumplir con el plazo mencionado en el artículo 4 del Anexo II a la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. No afectará a las posiciones de los dos Estados ribereños con respecto a la controversia marítima entre ellos y será sin perjuicio de la futura delimitación de las fronteras marítimas en la zona en controversia, incluida la delimitación de la plataforma continental más allá de las 200 millas marinas. En este entendimiento, la República de Kenya no tiene objeciones a la inclusión de las zonas en controversia en la presentación por la República Somalí de información preliminar indicativa del límite exterior de la plataforma continental más allá de las 200 millas marinas.

Los dos Estados ribereños convienen en que, en un momento apropiado —en el caso de la República de Kenya antes del 13 de mayo de 2009—, cada uno de ellos hará una presentación separada ante la Comisión de Límites de la Plataforma Continental (en adelante denominada “la Comisión”), que podrá incluir la zona en controversia, pidiendo a la Comisión que formule recomendaciones con respecto al límite exterior de la plataforma continental más allá de las 200 millas marinas sin tener en cuenta la delimitación de las fronteras marítimas entre ellos. Los dos Estados ribereños dan por el presente su consentimiento anticipado a la consideración por la Comisión de dichas presentaciones en la zona en controversia. Las presentaciones que se hagan ante la Comisión y las recomendaciones que apruebe la Comisión en relación con ellas no afectarán a las posiciones de los dos Estados ribereños con respecto a

¹ Registrado ante la Secretaría de las Naciones Unidas el 11 de junio de 2009. Número de registro: I-46230. Entrada en vigor: 7 de abril de 2009.

la controversia marítima entre ellos y serán sin perjuicio de la futura delimitación de las fronteras marítimas en la zona en controversia, incluida la delimitación de la plataforma continental más allá de las 200 millas marinas.

La delimitación de las fronteras marítimas en las zonas en controversia, incluida la delimitación de la plataforma continental más allá de las 200 millas marinas, será convenida entre los dos Estados ribereños sobre la base del derecho internacional después de que la Comisión haya concluido su examen de las presentaciones separadas formuladas por cada uno de los dos Estados ribereños y haya formulado sus recomendaciones a los dos Estados ribereños acerca del establecimiento del límite exterior de la plataforma continental más allá de las 200 millas marinas. El presente Memorando de Entendimiento entrará en vigor en el momento de su firma.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Memorando de Entendimiento.

HECHO en Nairobi hoy, 7 de abril de dos mil nueve, en duplicado, en idioma inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos.

For el Gobierno de la República de Kenya

Por el Gobierno Federal de Transición
de la República de Somalia

Hon. Moses WETANG'ULA, EGH, MP

Hon. Abdirahman ABDISHAKUR WARSAME

Ministro de Relaciones Exteriores

*Ministro de Planificación Nacional
y Cooperación Internacional*

3. REPÚBLICA UNIDA DE TANZANÍA Y KENYA

ACUERDO ENTRE LA REPÚBLICA UNIDA DE TANZANÍA Y LA REPÚBLICA DE KENYA SOBRE LA DELIMITACIÓN DE LA FRONTERA MARÍTIMA DE LA ZONA ECONÓMICA EXCLUSIVA Y LA PLATAFORMA CONTINENTAL, 23 DE JUNIO DE 2009¹

PREÁMBULO

La República Unida de Tanzania y la República de Kenya (en adelante denominadas “las Partes”).

Recordando el canje de notas entre la República Unida de Tanzania y la República de Kenya relativo a la delimitación de la frontera de las aguas territoriales entre los dos Estados que constituyó un acuerdo que entró en vigor el 9 de julio de 1976;

Conocedoras de la continua cooperación de las Partes en el marco de la Comunidad del África Oriental en calidad de Estados Asociados y los principios contenidos en el Acta Constitutiva de la Unión Africana;

Conscientes de las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar que obligan a los Estados con costas adyacentes a concertar acuerdos sobre la delimitación de sus fronteras marítimas.

Considerando la proclamación formulada por el Presidente de la República de Kenya acerca de la zona económica exclusiva de la República de Kenya, depositada ante las Naciones Unidas y publicada en el *Boletín de Derecho del Mar* de las Naciones Unidas No. 61, de 2006;

¹ Registrado ante la Secretaría de las Naciones Unidas el 30 de julio de 2009. No. de registro: I-46308. Entrada en vigor: 23 de junio de 2009.

Observando además que la parte meridional de la zona económica exclusiva proclamada por la República de Kenya comparte una frontera común con la parte septentrional de la zona económica exclusiva de la República Unida de Tanzania;

Considerando además que las coordenadas de puntos que figuran en el Acuerdo de 1976 se han transformado del Sistema Clarke 1880 Modificado al Sistema WGS84;

Deseosas de llegar a un acuerdo amistoso y equitativo acerca de la frontera marítima entre las Partes:

Las Partes convienen por el presente en lo siguiente:

Artículo 1

Alcance del acuerdo

1.1 Las Partes reafirman el acuerdo que entró en vigor entre ellas el 9 de julio de 1976, en el que se determina la frontera marítima hasta 12 millas marinas (aguas territoriales).

1.2 Por el presente acuerdo se define la frontera marítima desde el límite de las aguas territoriales definido en el Acuerdo de 1976 sobre la frontera marítima comenzando en el punto C (4° 40' 52" S, 39° 36' 18" E), que es la intersección septentrional de los arcos trazados desde el faro Ras Kigomasha y Mpunguti ya Juu, que se describe en el apartado *b)* del párrafo 2) del Acuerdo de 1976.

1.3 Los puntos descritos en el Acuerdo de 1976 como A, B y C se denominan en el presente acuerdo puntos T-A, T-B y T-C.

Artículo 2

Base de delimitación de la frontera marítima

Las Partes confirman que la base de la delimitación de la frontera marítima será el paralelo de latitud establecido en el Acuerdo de 1976 sobre la frontera marítima. En tal medida y en cumplimiento de los objetivos del presente Acuerdo, las Partes convienen en que la línea fronteriza se extenderá hacia el Este hasta el punto de intersección con el límite exterior de la plataforma continental y los límites exteriores de la jurisdicción nacional que determine el derecho internacional.

Artículo 3

Coordenadas convenidas

La línea fronteriza de la zona económica exclusiva y la plataforma continental entre las Partes queda delimitada a lo largo del paralelo de latitud desde el punto T-C hacia el Este hasta el punto de intersección con el límite exterior de la plataforma continental.

Las coordenadas convenidas en el Sistema Geodésico Mundial (WGS 84) son las siguientes:

<i>Punto</i>	<i>Latitud</i>	<i>Longitud</i>
T-A	4° 50' 04.242" S	39° 21' 01.142" E
T-B	4° 53' 39.222" S	39° 28' 43.151" E
T-C	4° 41' 00.291" S	39° 36' 21.160" E
T-D	4° 41' 00.291" S	39° 38' 44.844" E
TT-E(TZ)	4° 41' 00.291" S	43° 13' 04.800" E
E-C (KE)	4° 41' 00.291" S	43° 20' 36.204" E

Estas coordenadas transformadas de los puntos señalados en el Acuerdo de 1976 con arreglo al Sistema Clarke 1880 Modificado al sistema WGS84 y la proclamación de Kenya sobre la zona económica exclusiva presentada ante las Naciones Unidas en 2006 no han cambiado la ubicación de los puntos sobre el terreno.

Las coordenadas convenidas serán reexaminadas por las Partes luego del establecimiento de un marco homogéneo de referencia geodésica para la región.

La carta marina en la que se indica la línea fronteriza marítima formará parte integral del presente acuerdo (se adjunta en el Anexo 1)².

Artículo 4

Derechos inherentes de las Partes sobre las zonas marítimas

La frontera marítima que se define en el presente Acuerdo no afectará ni perjudicará en modo alguno la posición de ninguna de las partes con respecto a las reglas de derecho internacional relativas al derecho del mar, incluidas las atinentes al ejercicio de soberanía, derechos soberanos o jurisdicción con respecto al espacio aéreo, las aguas, el lecho y el subsuelo

A los efectos del presente Acuerdo, la expresión “jurisdicción del Estado ribereño” se refiere a la soberanía, los derechos soberanos o cualquier otra forma de jurisdicción con respecto al espacio aéreo, las aguas, el lecho y el subsuelo que ejerza un Estado ribereño de conformidad con el derecho internacional.

Artículo 5

Solución de controversias

Toda controversia relativa a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo será resuelta por mediación, negociaciones u otros medios pacíficos convenidos por las Partes de conformidad con las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

Artículo 6

Enmiendas

Las enmiendas o modificaciones del presente Acuerdo deberán hacerse por escrito y entrarán en vigor luego de su confirmación mediante canje de notas.

Artículo 7

Entrada en vigor

El presente Acuerdo entrará en vigor en el momento de su firma por las dos Partes.

² La carta marina original no se reproduce por razones técnicas.

C. COMUNICACIONES DE LOS ESTADOS

1. CHINA

NOTA VERBAL DE FECHA 13 DE ABRIL DE 2009 RELATIVA A LA “LEY DE LA REPÚBLICA NO. 9522: LEY DE ENMIENDA DE DETERMINADAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LA REPÚBLICA NO. 3046, ENMENDADA POR LA LEY DE LA REPÚBLICA NO. 5446, CON EL OBJETO DE DEFINIR LAS LÍNEAS DE BASE ARCHIPELÁGICAS DE FILIPINAS, ASÍ COMO PARA OTROS FINES”, DEPOSITADA POR LA REPÚBLICA DE FILIPINAS ANTE EL SECRETARIO GENERAL¹

CML/12/2009

Nueva York, 13 de abril de 2009

La Misión Permanente de la República Popular China ante las Naciones Unidas saluda atentamente al Secretario General de las Naciones Unidas y, haciendo referencia a la *Ley de la República No. 9522: Ley de enmienda de determinadas disposiciones de la Ley de la República No. 3046, enmendada por la Ley de la República No. 5446, con el objeto de definir las líneas de base archipelágicas de Filipinas, así como para otros fines*, depositada por la República de Filipinas ante el Secretario General, depositario de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, y puesta en el sitio en la web de la División de Asuntos Oceánicos y del Derecho del Mar de la Secretaría de las Naciones Unidas, tiene el honor de informar a ésta de la posición del Gobierno de China que se indica a continuación:

En la mencionada Ley de Filipinas se reclama ilegalmente la Isla Huangyan (denominada “Bajo de Masinloc” en la Ley) y algunas islas y arrecifes de las Islas Nansha (denominadas “el Grupo de la Isla Kalayaan” en la Ley), pertenecientes a China, como “zonas (...) sobre las cuales Filipinas también ejerce soberanía y jurisdicción”. El Gobierno de China reitera en la presente nota que la Isla Huangyan y las Islas Nansha han formado parte del territorio de China desde tiempos antiguos. La República Popular China tiene una incontrovertible soberanía sobre la Isla Huangyan y las Islas Nansha y las zonas marítimas circundantes. Por consiguiente, es nula toda reclamación de soberanía territorial sobre la Isla Huangyan y las Islas Nansha por parte de cualquier otro Estado.

El Gobierno de China tiene el honor de solicitar al Secretario General que comunique la posición mencionada a todos los Estados Partes en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar y a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas.

[...]

2. MAURICIO

NOTA VERBAL DE FECHA 9 DE JUNIO DE 2009 CON RESPECTO A LA NOTA NO. 26/09 DE FECHA 16 DE MARZO DE 2009 DE LA MISIÓN PERMANENTE DEL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE²

Nota No. 107853/09

9 de junio de 2009

El Representante Permanente de la República de Mauricio ante las Naciones Unidas saluda atentamente al Secretario General de las Naciones Unidas y tiene el honor de señalar a su atención, en su

¹ *Original*: chino. Traducción inglesa proporcionada por la Misión Permanente de China ante las Naciones Unidas.

² *Original*: inglés. La nota verbal de fecha 19 de marzo de 2009 de la Misión Permanente del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte referente a un depósito de cartas y listas de coordenadas geográficas por la República de Mauricio ha sido publicada en el *Boletín de Derecho del Mar* No. 69, página 100.

carácter de depositario de la Convención de las Naciones Unidas de 1982 sobre el Derecho del Mar, la siguiente declaración del Gobierno de la República de Mauricio con respecto a la Nota No. 26/09 de fecha 16 de marzo de 2009 de la Misión Permanente del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

El Gobierno de la República de Mauricio desea reiterar en términos muy enfáticos que no reconoce al llamado “Territorio Británico del Océano Índico”, que fue establecido por la ilícita escisión en 1965 del Archipiélago de Chagos del territorio de Mauricio, con violación de la Carta de las Naciones Unidas y las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas 1514 (XV), de 14 de diciembre de 1960, 2066 (XX), de 16 de diciembre de 1965, y 2357 (XXII), de 19 de diciembre de 1967.

El Gobierno de la República de Mauricio ha afirmado constantemente a lo largo de los años, y por la presente reafirma, su plena y completa soberanía sobre el Archipiélago de Chagos, incluidas las zonas marítimas generadas a partir del Archipiélago de Chagos, que forma parte del territorio nacional de Mauricio.

El Gobierno de la República de Mauricio tiene la firme convicción de que la protesta formulada por el Reino Unido contra el depósito por Mauricio de las coordenadas geográficas comunicadas en la Nota Circular M.Z.N. 63.2008-LOS, de 27 de junio de 2008 carece de base jurídica, en la medida en que el Archipiélago de Chagos forma parte integral del territorio de Mauricio. El Gobierno de la República de Mauricio desea además hacer referencia a su Nota No. 4780/04 (NY/UN/562), de fecha 14 de abril de 2004, en la cual protestó enérgicamente contra el depósito por el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de una lista de coordenadas geográficas de puntos que definen el límite exterior de la llamada Zona de Medio Ambiente (Protección y Preservación).

El Gobierno de la República de Mauricio agradecerá que se tenga a bien disponer que la Declaración que antecede sea debidamente registrada, circulada y publicada en el *Boletín de Derecho del Mar* No. 70, en la “Circular informativa sobre el derecho del mar” y en toda otra publicación pertinente editada por las Naciones Unidas.

3. EMIRATOS ÁRABES UNIDOS

NOTA RELATIVA AL REGISTRO DE LAS MINUTAS CONJUNTAS ENTRE EL REINO DE ARABIA SAUDITA Y EL ESTADO DE QATAR CON RESPECTO A LA DELIMITACIÓN DE SUS FRONTERAS TERRESTRES Y MARÍTIMAS Y LOS DOS MAPAS ANEXOS A ELLAS³

El Ministerio de Relaciones Exteriores de los Emiratos Árabes Unidos saluda muy atentamente a la Secretaría General de las Naciones Unidas-Oficina del Excelentísimo Señor Secretario General [de las Naciones Unidas] – Nueva York.

Con referencia a la carta de la Misión Permanente del Reino de Arabia Saudita ante las Naciones Unidas, No. UN/OLA/225, de fecha 16 de marzo de 2009, relativa al registro de las Minutas Conjuntas entre el Reino de Arabia Saudita y el Estado de Qatar con respecto a la delimitación de sus fronteras terrestres y marítimas y los dos mapas anexos a ellas, firmadas el 5 de julio de 2008, el Ministerio de Relaciones Exteriores de los Emiratos Árabes Unidos desearía expresar lo siguiente:

1. El Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos no recibió notificación alguna de las Minutas Conjuntas y sólo tomó conocimiento de su existencia después de que fueron depositadas ante la Liga de los Estados Árabes el 11 de enero de 2009, conjuntamente por el Reino de Arabia Saudita y el Estado de Qatar.

³ *Original*: árabe. Traducción no oficial. La nota original, junto con su traducción no oficial al inglés, fue transmitida al Oficial Encargado de la División de Asuntos Oceánicos y del Derecho del Mar por conducto de una carta del Representante Permanente de los Emiratos Árabes Unidos ante las Naciones Unidas de fecha 16 de junio de 2009.

2. Las Minutas Conjuntas firmadas el 5 de julio de 2008 son incompatibles con los términos del Acuerdo sobre el arreglo de las fronteras marítimas y la propiedad de las islas entre los Emiratos de Abu Dhabi y Qatar, firmado el 20 de marzo de 1969 y registrado por ambas partes ante la Secretaría General de las Naciones Unidas el 14 de diciembre de 2006 (No. de registro 43372). También es incompatible con los términos del acuerdo entre los Emiratos Árabes Unidos y el Estado de Qatar relativo al oleoducto Dolphin, firmado el 26 de septiembre de 2004 y registrado ante la Secretaría General de las Naciones Unidas el 5 de abril de 2006 (No. de registro 42574). Además, las Minutas Conjuntas violan la soberanía de los Emiratos Árabes Unidos sobre la Isla Dayyinah y su mar territorial y una parte del mar territorial de la Isla Makasib.

3. Consiguientemente, los Emiratos Árabes Unidos formulan una reserva oficial de todos sus derechos con arreglo al derecho internacional y no reconocen las partes de las Minutas Conjuntas que son incompatibles con la soberanía exclusiva de los Emiratos Árabes Unidos sobre sus islas o su mar territorial de conformidad con el Acuerdo de 1969 o con sus derechos con arreglo al mencionado Acuerdo de 2004.

4. De conformidad con los principios de derecho, los mencionados Acuerdos de 1969 y 2004 seguirán rigiendo los derechos y obligaciones de los Emiratos Árabes Unidos y el Estado de Qatar, que no son enmendados ni afectados por las Minutas conjuntas.

El Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos considera a la presente Nota como un documento oficial y solicita a la Secretaría General de las Naciones Unidas que registre, publique y la haga circular de conformidad con la práctica de las Naciones Unidas.

[...]

4. BANGLADESH

NOTA VERBAL DE FECHA 6 DE JULIO DE 2009 RELATIVA A LAS LÍNEAS DE BASE DE MYANMAR DECLARADAS CON ARREGLO A LA “LEY DE ENMIENDA DE LA LEY DE 2008 SOBRE EL MAR TERRITORIAL Y LAS ZONAS MARÍTIMAS (LEY DEL CONSEJO DE ESTADO PARA LA PAZ Y EL DESARROLLO No. 8/2008)”⁴

La Misión Permanente de Bangladesh saluda atentamente al Secretario General de las Naciones Unidas en su calidad de depositario de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar y tiene el honor de señalar a su atención las líneas de base de Myanmar declaradas con arreglo a la “Ley de Enmienda de la Ley de 2008 sobre el mar territorial y las zonas marítimas (Ley del Consejo de Estado para la Paz y el Desarrollo No. 8/2008)”, del octavo día del cuarto creciente de Nadaw 1370 M.E., correspondiente al 5 de diciembre de 2008, relativa a la lista de coordenadas geográficas de puntos que definen líneas de base rectas para las Islas Co Co y las Islas Preparis y la “Ley de 1977 sobre mar territorial y zonas marítimas”, Ley de la Asamblea Popular (Pyithu Hluttaw) No. 3, de 9 de abril de 1977, relativa a las coordenadas de las líneas de base rectas y el mar territorial y las líneas de base de bajamar frente a las costas de Arakan, las Islas Co Co y las Islas Preparis.

El Gobierno de Bangladesh observa con profunda preocupación los cambios fundamentales introducidos en esas dos notificaciones efectuadas en la *Gaceta del Gobierno de Myanmar* y promulgadas después de un lapso de más de treinta años, a saber, el cambio de las líneas de base de la línea de bajamar a las líneas rectas.

⁴ La Ley de Myanmar por la que se enmienda de la Ley de 2008 sobre el mar territorial y las zonas marítimas (Ley del Consejo de Estado para la Paz y el Desarrollo No. 8/2008), de 5 de diciembre de 2008, fue publicada en el *Boletín de Derecho del Mar* No. 69, página 63.

El Gobierno de Bangladesh tiene la opinión de que ambas notificaciones, en las que se especifican las coordenadas de las líneas de base rectas para medir el mar territorial, la zona contigua, la zona económica exclusiva y la plataforma continental de Myanmar en la Bahía de Bengala, no se ajustan a las reglas establecidas del derecho internacional aplicables al tema, que se reflejan en el artículo 4 de la Convención de Ginebra de 1958 sobre el mar territorial y la zona contigua y en el artículo 7 de la Convención de las Naciones Unidas de 1982 sobre el Derecho del Mar (la Convención). Mientras que el Gobierno de Bangladesh está en vías de analizar las posibles ramificaciones de las líneas de base notificadas por Myanmar respecto de la Convención misma y respecto de la jurisdicción marítima de Bangladesh, desea informar a la Secretaría de las Naciones Unidas de que la legislación de Myanmar sobre las líneas de base rectas afecta claramente a los derechos e intereses de Bangladesh en relación con la delimitación de sus zonas marítimas. Bangladesh considera que la cuestión del trazado de las líneas de base tendrá una grave incidencia en la delimitación de la frontera marítima que debe llevarse a cabo de conformidad con los principios de equidad, haciendo caso omiso de accidentes menores como las Islas Preparis, Coco y Oyster.

Aun cuando las líneas de base reclamadas por el Gobierno de Myanmar para las Islas Preparis y las Islas Coco tienen la apariencia de líneas de base archipelágicas rectas, dan una nítida impresión de que la Unión de Myanmar, mediante la utilización de tales líneas de base archipelágicas, está sentando las bases para formular posteriormente reclamaciones respecto de extensas zonas marítimas y su delimitación.

Bangladesh desea expresar que no dará su aquiescencia a ninguna reclamación a este respecto que pueda afectar sus derechos e intereses existentes a consecuencia del acto sin precedentes de Myanmar de cambiar las líneas de base de bajamar en las Islas Coco y Preparis, declaradas en 1977, por líneas de base rectas en diciembre de 2008, lo cual implicaría la obtención de territorio adicional, por el solo hecho de decir que la misma costa regida durante tres decenios por las citadas leyes conocidas y sancionadas de Myanmar y por la Convención se ajusta ahora a los criterios para la utilización del sistema de líneas de base rectas.

Por consiguiente, el Gobierno de Bangladesh es de la opinión de que la promulgación de líneas de base rectas con nuevos puntos de base en Preparis y las Islas Co Co, así como el trazado de líneas de base rectas a lo largo de la costa de Myanmar hasta la Isla Oyster contraviene tanto al derecho internacional consuetudinario como las disposiciones pertinentes de la Convención de las Naciones Unidas de 1982 sobre el Derecho del Mar, y también puede determinar futuras anomalías y complejidades en la navegación internacional.

El Gobierno de Bangladesh hace reserva de sus derechos y de los derechos de sus nacionales en relación con las líneas de base rectas que no se ajusten a los principios establecidos del derecho internacional y tiene la intención de preservar sus derechos al no tener en cuenta dichos puntos de base, que tienen efectos significativos en la delimitación bilateral de la frontera marítima durante el proceso de negociación y, según ya se ha mencionado, en la industria naviera y la navegación internacionales.

III. OTRAS INFORMACIONES

RESOLUCIONES PERTINENTES DEL CONSEJO DE SEGURIDAD

RESOLUCIÓN 1874 (2009)

*Aprobada por el Consejo de Seguridad en su 6141a. sesión,
celebrada el 12 de junio de 2009*

El Consejo de Seguridad,

Recordando sus resoluciones pertinentes anteriores, incluidas las resoluciones 825 (1993), 1540 (2004), 1695 (2006) y, en particular, la resolución 1718 (2006), así como las declaraciones de su Presidencia de 6 de octubre de 2006 (S/PRST/2006/41) y 13 de abril de 2009 (S/PRST/2009/7).

Reafirmando que la proliferación de armas nucleares, químicas y biológicas y de sus sistemas vectores constituye una amenaza a la paz y la seguridad internacionales,

Expresando la máxima preocupación por el ensayo nuclear realizado por la República Popular Democrática de Corea el 25 de mayo de 2009 (hora local) contraviniendo la resolución 1718 (2006) y por el reto al Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares y a la labor internacional para fortalecer el régimen mundial de no proliferación de las armas nucleares que constituye un ensayo de ese tipo con miras a la Conferencia de las partes de 2010 encargada del examen del Tratado, así como por el peligro que representa para la paz y la estabilidad en la región y más allá de ella,

Destacando su apoyo colectivo al Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares y su compromiso de fortalecer el Tratado en todos sus aspectos y las actividades mundiales en favor de la no proliferación nuclear y el desarme nuclear, y *recordando* que, en cualquier caso, la República Popular Democrática de Corea no puede tener la condición de Estado poseedor de armas nucleares de conformidad con el Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares,

Deplorando el anuncio hecho por la República Popular Democrática de Corea de su decisión de retirarse del Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares y de procurarse armas nucleares,

Subrayando una vez más la importancia de que la República Popular Democrática de Corea responda a otras preocupaciones de seguridad y humanitarias de la comunidad internacional,

Subrayando también que las medidas impuestas en virtud de la presente resolución no tienen el propósito de acarrear consecuencias humanitarias adversas para la población civil de la República Popular Democrática de Corea,

Expresando la máxima preocupación porque el ensayo nuclear y las actividades con misiles llevadas a cabo por la República Popular Democrática de Corea han seguido generando un aumento de la tensión en la región y más allá de ella, y *habiendo determinado* que sigue existiendo una amenaza clara a la paz y la seguridad internacionales,

Reafirmando la importancia de que todos los Estados Miembros respeten los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas,

Actuando en virtud del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas y adoptando medidas con arreglo al artículo 41 de ésta,

1. *Condena* en los términos más enérgicos el ensayo nuclear realizado por la República Popular Democrática de Corea el 25 de mayo de 2009 (hora local) en contravención y flagrante menosprecio de sus resoluciones pertinentes, en particular las resoluciones 1695 (2006) y 1718 (2006), y la declaración de su Presidencia de 13 de abril de 2009 (S/PRST/2009/7);

2. *Exige* que la República Popular Democrática de Corea no realice nuevos ensayos nucleares ni lanzamientos utilizando tecnología de misiles balísticos;

3. *Decide* que la República Popular Democrática de Corea suspenda todas las actividades relacionadas con su programa de misiles balísticos y, en este contexto, vuelva a asumir los compromisos preexistentes sobre la suspensión de los lanzamientos de misiles;

4. *Exige* que la República Popular Democrática de Corea cumpla inmediata e íntegramente las obligaciones que le incumben en virtud de las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad, en particular la resolución 1718 (2006);

5. *Exige* que la República Popular Democrática de Corea se retracte inmediatamente del anuncio de su decisión de retirarse del Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares;

6. *Exige además* que la República Popular Democrática de Corea vuelva cuanto antes al Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares y las salvaguardias del Organismo Internacional de Energía Atómica, teniendo presentes los derechos y obligaciones de los Estados partes en el Tratado, y *subraya* la necesidad de que todos los Estados partes en el Tratado sigan cumpliendo las obligaciones que les incumben en virtud de él;

7. *Exhorta* a todos los Estados Miembros a que cumplan las obligaciones que les incumben con arreglo a la resolución 1718 (2006), incluso las referentes a las designaciones realizadas por el Comité establecido en virtud de la resolución 1718 (2006) (“el Comité”) de conformidad con la declaración de su Presidencia de 13 de abril de 2009 (S/PRST/2009/7);

8. *Decide* que la República Popular Democrática de Corea abandone todas las armas nucleares y los programas nucleares existentes de manera completa, verificable e irreversible, ponga fin de inmediato a todas las actividades conexas, actúe estrictamente de conformidad con las obligaciones que incumben a las partes en el Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares y las condiciones del Acuerdo de Salvaguardias del Organismo Internacional de Energía Atómica (IAEA INFCIRC/403) y ofrezca al Organismo medidas de transparencia que vayan más allá de esos requisitos, incluido el acceso a las personas, la documentación, el equipo y las instalaciones que el Organismo requiera y considere necesario;

9. *Decide* que las medidas enunciadas en el apartado *b)* del párrafo 8 de la resolución 1718 (2006) también se apliquen a todas las armas y material conexo, así como a las transacciones financieras, la capacitación técnica, el asesoramiento, los servicios o la asistencia relacionados con el suministro, la fabricación, el mantenimiento o la utilización de esas armas o material;

10. *Decide* que las medidas enunciadas en el apartado *a)* del párrafo 8 de la resolución 1718 (2006) también se apliquen a todas las armas y material conexo, así como a las transacciones financieras, la capacitación técnica, el asesoramiento, los servicios o la asistencia relacionados con el suministro, la fabricación, el mantenimiento o la utilización de esas armas, salvo las armas pequeñas y armas ligeras y el material conexo, y *exhorta* a los Estados a que se mantengan vigilantes en lo que respecta al suministro, la venta o la transferencia directos o indirectos a la República Popular Democrática de Corea de armas pequeñas o armas ligeras, y *decide* además que los Estados notifiquen al Comité, al menos con cinco días de antelación, la venta, el suministro o la transferencia de armas pequeñas o armas ligeras a la República Popular Democrática de Corea;

11. *Exhorta* a todos los Estados a que inspeccionen, de conformidad con su legislación interna y las facultades que ésta les confiere y en consonancia con el derecho internacional, toda la carga que esté

destinada a la República Popular Democrática de Corea o proceda de ese país, en su territorio, incluidos los puertos marítimos y los aeropuertos, si el Estado de que se trate tiene información que ofrezca motivos razonables para creer que la carga contiene artículos cuyo suministro, venta, transferencia o exportación se prohíba en los apartados *a)*, *b)* o *c)* del párrafo 8 de la resolución 1718 (2006) o el párrafo 9 ó 10 de la presente resolución, con el propósito de asegurar la aplicación estricta de esas disposiciones;

12. *Exhorta* a todos los Estados Miembros a que inspeccionen las naves en alta mar, con el consentimiento del Estado del pabellón, si tienen información que ofrezca motivos razonables para creer que la carga de esas naves contiene artículos cuyo suministro, venta, transferencia o exportación se prohíba en los apartados *a)*, *b)* o *c)* del párrafo 8 de la resolución 1718 (2006) o el párrafo 9 ó 10 de la presente resolución, con el propósito de asegurar la aplicación estricta de esas disposiciones;

13. *Exhorta* a todos los Estados a que cooperen con las inspecciones que se realicen con arreglo a los párrafos 11 y 12, y, si el Estado del pabellón no consiente en que se realice la inspección en alta mar, *decide* que el Estado del pabellón ordene a la nave que se dirija a un puerto adecuado y conveniente para que las autoridades locales realicen la inspección exigida con arreglo al párrafo 11;

14. *Decide* autorizar a todos los Estados Miembros a que requisen los artículos, y dispongan de ellos, y que todos los Estados Miembros los requisarán y dispondrán de ellos, cuyo suministro, venta, transferencia o exportación se prohíba en los apartados *a)*, *b)* o *c)* del párrafo 8 de la resolución 1718 (2006) o el párrafo 9 ó 10 de la presente resolución y que se descubran en las inspecciones realizadas con arreglo al párrafo 11, 12 ó 13, de modo que no sea incompatible con las obligaciones que les incumben en virtud de las resoluciones aplicables del Consejo de Seguridad, incluida la resolución 1540 (2004), así como todas las obligaciones de las partes en el Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares, la Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento y el empleo de armas químicas y sobre su destrucción, de 29 de abril de 1997, y la Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas bacteriológicas (biológicas) y tóxicas y sobre su destrucción, de 10 de abril de 1972, y *decide* además que todos los Estados cooperen en tales actividades;

15. *Requiere* que todos los Estados Miembros, cuando realicen una inspección con arreglo al párrafo 11, 12 ó 13, o requisen una carga y dispongan de ella con arreglo al párrafo 14, presenten con prontitud al Comité informes en que figuren los detalles pertinentes sobre la inspección, la requisición y la disposición;

16. *Requiere* que todos los Estados Miembros, cuando no reciban la cooperación de un Estado del pabellón con arreglo al párrafo 12 ó 13, presenten con prontitud al Comité un informe en que figuren los detalles pertinentes;

17. *Decide* que los Estados Miembros prohíban que sus nacionales presten, o que se presten desde su territorio, servicios de aprovisionamiento, como aprovisionamiento de combustible o suministros, u otros servicios, a naves de la República Popular Democrática de Corea si tienen información que ofrece motivos razonables para creer que transportan artículos cuyo suministro, venta, transferencia o exportación se prohíba en los apartados *a)*, *b)* o *c)* del párrafo 8 de la resolución 1718 (2006) o en el párrafo 9 ó 10 de la presente resolución, salvo que la prestación de esos servicios sea necesaria con fines humanitarios o hasta el momento en que la carga haya sido inspeccionada y, de ser necesario, requisada y se haya dispuesto de ella, y *subraya* que este párrafo no tiene el propósito de afectar a las actividades económicas legales;

18. *Exhorta* a los Estados Miembros a que, además de cumplir las obligaciones que les incumben en virtud de los apartados *d)* y *e)* del párrafo 8 de la resolución 1718 (2006), impidan la prestación de servicios financieros o la transferencia a su territorio, a través de él o desde él, o a sus nacionales o por ellos, o a entidades organizadas con arreglo a sus leyes (incluidas las sucursales en el extranjero) o por ellas, o a personas o instituciones financieras que se encuentren en su territorio o por ellas, de activos financieros

o de otro tipo o de recursos que puedan contribuir a programas o actividades nucleares o relacionados con misiles balísticos o con otras armas de destrucción en masa de la República Popular Democrática de Corea, incluso congelando todos los activos financieros u otros activos o recursos asociados con esos programas o actividades que se encuentren en sus territorios en este momento o en el futuro o que estén sujetos a su jurisdicción en este momento o en el futuro, y realizando una vigilancia más estricta para impedir todas esas transacciones, de conformidad con su legislación interna y las facultades que ésta les confiere;

19. *Exhorta* a todos los Estados Miembros y a las instituciones financieras y crediticias internacionales a que no asuman nuevos compromisos relacionados con subvenciones, asistencia financiera ni préstamos en condiciones concesionarias a la República Popular Democrática de Corea, salvo con fines humanitarios y de desarrollo directamente vinculados con las necesidades de la población civil o la promoción de la desnuclearización, y también *exhorta* a los Estados a que ejerzan una mayor vigilancia para reducir los compromisos ya asumidos;

20. *Exhorta* a todos los Estados Miembros a que no proporcionen apoyo financiero público para el comercio con la República Popular Democrática de Corea (incluida la concesión de créditos, seguros o garantías para la exportación a sus nacionales o a entidades que participen en esos intercambios comerciales) cuando dicho apoyo financiero pueda contribuir a la realización de programas o actividades nucleares o relacionados con misiles balísticos u otros programas o actividades relacionados con armas de destrucción en masa;

21. *Pone de relieve* que todos los Estados Miembros deben cumplir las disposiciones del inciso iii) del apartado a) del párrafo 8 y el apartado d) del párrafo 8 de la resolución 1718 (2006), sin perjuicio de las actividades que realicen las misiones diplomáticas en la República Popular Democrática de Corea de conformidad con la Convención de Viena sobre las Relaciones Diplomáticas;

22. *Exhorta* a todos los Estados Miembros a que le informen en un plazo de 45 días contados a partir de la aprobación de la presente resolución y en adelante cuando el Comité lo solicite, acerca de las medidas concretas que hayan adoptado para aplicar efectivamente las disposiciones del párrafo 8 de la resolución 1718 (2006), así como las disposiciones de los párrafos 9 y 10 de la presente resolución y las medidas financieras enunciadas en los párrafos 18, 19 y 20 de la presente resolución;

23. *Decide* que las medidas enunciadas en los apartados a), b) y c) del párrafo 8 de la resolución 1718 (2006) también se apliquen a todos los artículos enumerados en los documentos INFCIRC/254/Rev.9/Part 1a e INFCIRC/254/Rev.7/Part 2a;

24. *Decide* ajustar las medidas impuestas en virtud del párrafo 8 de la resolución 1718 (2006) y de la presente resolución, incluso mediante la designación de entidades, artículos y personas, y encomienda al Comité que asuma esa tarea y le informe en un plazo de 30 días contados a partir de la aprobación de la presente resolución, y *decide* también que, si el Comité no ha actuado, procederá al ajuste de las medidas dentro de los siete días posteriores a la recepción de dicho informe;

25. *Decide* que el Comité intensifique sus esfuerzos para promover la aplicación cabal de la resolución 1718 (2006), la declaración de su Presidencia de 13 de abril de 2009 (S/PRST/2009/7) y la presente resolución, mediante un programa de trabajo que abarque cumplimiento, investigaciones, difusión, diálogo, asistencia y cooperación, que se presentará al Consejo a más tardar el 15 de julio de 2009, y que éste también reciba y examine los informes de los Estados Miembros preparados atendiendo a los párrafos 10, 15, 16 y 22 de la presente resolución;

26. *Pide* al Secretario General que establezca por un período inicial de un año, en consulta con el Comité, un grupo de hasta siete expertos ("Grupo de Expertos"), que actúe bajo la dirección del Comité y ejerza las siguientes funciones: a) asistir al Comité en el cumplimiento de su mandato, enunciado en la resolución 1718 (2006), y las funciones especificadas en el párrafo 25 de la presente resolución; b) reunir, examinar y analizar la información de los Estados, órganos competentes de las Naciones Unidas y

otras partes interesadas, relativa a la aplicación de las medidas impuestas en la resolución 1718 (2006) y en la presente resolución, en particular los casos de incumplimiento; *c*) formular recomendaciones sobre acciones que el Consejo y el Comité o los Estados Miembros podrían considerar para mejorar la aplicación de las medidas impuestas en la resolución 1718 (2006) y en la presente resolución; y *d*) presentar al Consejo un informe provisional sobre su labor, a más tardar 90 días después de la aprobación de la presente resolución, y un informe final, a más tardar 30 días antes de la conclusión de su mandato, con sus conclusiones y recomendaciones;

27. *Insta* a todos los Estados, los órganos competentes de las Naciones Unidas y otras partes interesadas a que cooperen plenamente con el Comité y el Grupo de Expertos, en particular proporcionando toda información que posean sobre la aplicación de las medidas impuestas en virtud de la resolución 1718 (2006) y la presente resolución;

28. *Exhorta* a todos los Estados Miembros a que se mantengan vigilantes e impidan la enseñanza y la formación especializada de nacionales de la República Popular Democrática de Corea dentro de sus territorios o por sus nacionales, en disciplinas que puedan contribuir a las actividades nucleares de la República Popular Democrática de Corea que sean estratégicas desde el punto de vista de la proliferación o al desarrollo de sistemas vectores de armas nucleares;

29. *Exhorta* a la República Popular Democrática de Corea a que se adhiera al Tratado de prohibición completa de los ensayos nucleares cuanto antes;

30. *Apoya* el diálogo pacífico, *exhorta* a la República Popular Democrática de Corea a que se reincorpore inmediatamente a las conversaciones entre las seis partes sin condiciones previas e *insta* a todos los participantes a que intensifiquen sus esfuerzos para aplicar cabal y rápidamente la declaración conjunta de 19 de septiembre de 2005 y los documentos conjuntos de 13 de febrero de 2007 y 3 de octubre de 2007 hechos públicos por China, los Estados Unidos, la Federación de Rusia, el Japón, la República de Corea y la República Popular Democrática de Corea, con miras a lograr la desnuclearización verificable de la Península de Corea y mantener la paz y la estabilidad en la Península de Corea y en el Asia nororiental;

31. *Expresa* su empeño en encontrar una solución pacífica, diplomática y política de la situación y acoge con agrado los esfuerzos de los miembros del Consejo, así como de otros Estados Miembros, para facilitar una solución pacífica y completa a través del diálogo y evitar toda acción que pueda agravar las tensiones;

32. *Afirma* que mantendrá en examen permanente las actividades de la República Popular Democrática de Corea y que estará dispuesto a examinar la idoneidad de las medidas que figuran en el párrafo 8 de la resolución 1718 (2006) y en los párrafos pertinentes de la presente resolución, incluidos el reforzamiento, la modificación, la suspensión o el levantamiento de las medidas, según resulte necesario en ese momento en función del cumplimiento por la República Popular Democrática de Corea de las disposiciones de la resolución 1718 (2006) y la presente resolución;

33. *Subraya* que deberán adoptarse otras decisiones si fuera necesario tomar medidas adicionales;

34. *Decide* seguir ocupándose activamente de la cuestión.